ITAIPUE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Colofón Versión Pública

I.	El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	**Ponencia 3**
II.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	**RR-0738/2021**
III.	Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	**1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.**
IV.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
V.	**a.** Firma del titular del área, **b.** Firma autógrafa de quien clasifica	a. Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes b. Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
VI.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité de Transparencia donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 40, de quince de julio de dos mil veintidós.

Sujeto Obligado: **Auditoría Superior del Estado de Puebla**
Folio de la solicitud: **210425121000069**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0738/2021**

Sentido de la resolución: Revoca

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0738/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [redacted], en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Auditoría Superior del Estado de Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

Eliminado 1

ANTECEDENTES

I. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, a la cual le fue asignado el número de folio 210425121000069, en la que la recurrente solicitó la siguiente información:

> ***"A esta Unidad de Transparencia de esta Honorable Autoridad le solicito lo siguiente:***
> ***Le solicito en su versión digitalizada y electrónica la siguiente información pública: De acuerdo a Lineamientos para la designación, contratación, control y evaluación de los Auditores Externos que contraten las Entidades Fiscalizadas para dictaminar sus estados financieros, programáticos, contables y presupuestarios, por el Ejercicio Fiscal 2021 y los Términos de Referencia que deberán observar los Auditores Externos para dictaminar los estados financieros, programáticos, contables y presupuestarios de las Entidades Fiscalizadas, por el Ejercicio Fiscal 2021:***
> ***I. De las Auditorias realizadas a las siguientes Entidades Fiscalizadas:***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de Acajete***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de Acatlán***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de Acatzingo***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de Acteopan***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de Ahuazotepec***

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

H. Ayuntamiento del Municipio de Amozoc
H. Ayuntamiento del Municipio de Aquixtla
H. Ayuntamiento del Municipio de Atlixco
H. Ayuntamiento del Municipio de Chiautla
H. Ayuntamiento del Municipio de Chalchicomula de Sesma
H. Ayuntamiento del Municipio de Chignautla
H. Ayuntamiento del Municipio de Cohuecan
H. Ayuntamiento del Municipio de Cuetzalan de Progreso
H. Ayuntamiento del Municipio de Honey
H. Ayuntamiento del Municipio de Naupan
H. Ayuntamiento del Municipio de Nealtican
H. Ayuntamiento del Municipio de Oriental
H. Ayuntamiento del Municipio de Palmar de Bravo
H. Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula
H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula
H. Ayuntamiento del Municipio de San Martín Texmelucan
H. Ayuntamiento del Municipio de Tecamachalco
H. Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán
H. Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán
H. Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec
H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatlán
H. Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán
H. Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán de Méndez
Solicito La siguiente información pública:
I.1.- Propuesta de Prestación de Servicios Profesionales
I.2.- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para los Auditores Externos
I.3.- Constancia con oficio de Inscripción y/o revalidación al Padrón de Proveedores
I.4.- Garantía de Cumplimiento
I.5.- Del primer informe parcial 2021 requiero lo siguiente:
I.5.A.- Anexo Número 6 "Informe de Auditoria y su seguimiento"
I.5.B.- Informe al Órgano de Gobierno de Administración que corresponda a la Entidad Fiscalizada, Mensual y cada informe parcial
I.5.C.- Informe del Análisis e Interpretación de la Información Financiera
I.5.D.- Anexo número 7 "Informe sobre el Cumplimiento de las Obligaciones Fiscales"
I.5.E.- Anexo Número 8 "Informe y Universo de Contratos de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma y acciones"
I.5.F.- Anexo Número 11 "Informe de Adquisiciones de Bienes y Prestación de Servicios"
I.5.G.- Informe de Auditoría de Desempeño. De conformidad con la "Guía de Auditores para Auditor Externo" y requisitado los anexos que en ella se indican.
I.5.H.- Escrito dirigido al Órgano Interno de Control o su equivalente de las Entidades Fiscalizadas.
1.6.- Los acuses de recibo emitidos por la Auditoria Superior del Estado de Puebla, respecto de la información entregada por los Auditores Externos señalada en el punto 1.5 en todos sus subpuntos.

2.- Toda expresión documental de la que se desprenda el Procedimiento y Uso de los Sistemas de Recepción de Información en la Oficialía Común de la Auditoria Superior del Estado de Puebla que describa el procedimiento de recepción de cualquier tipo de documento."

II. El día diez de diciembre de dos mil veintiuno el sujeto obligado respondió al entonces solicitante de la siguiente forma:

"...Por este medio y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 fracción II y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12, fracción VII inciso d, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1,2 fracción II, 11, 12 fracciones II y XIII, 15, 16 fracciones I, IV, 150, 156 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracción III inciso a, 12 fracción XIV, 16 fracción XIII y 16 Bis del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Puebla; en atención a su solicitud de información con número de folio 210425121000069, se hace de su conocimiento los siguiente:

Que, con fecha 24 de noviembre del año en curso, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) su solicitud, al respecto se informa que en relación con la información solicita en términos del artículo 4 fracción III, 122 fracción VIII, se encuentra publicada en la página de la Auditoria Superior del Estado de Puebla, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 156 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la misma es pública y puede ser consultada específicamente en la siguiente dirección electrónica:

https://www.auditoriapuebla.gob.mx/auditores-externos

Ahora bien, en relación a los acuses de recibo que solicita, se le hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021, al no tratarse de documentación pública deberá especificar el recibo de la entidad que solicita y una vez que sea acreditado el interés y personalidad para solicitar los acuses, en términos de lo establecido en el artículo 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados en caso de ser procedente, le será proporcionada la información solicitada de manera física una vez que haya realizado el pago de derechos correspondientes.

Finalmente, los Procedimientos y Uso de los Sistemas de Recepción de Información en la Oficialía Común de esta Auditoría, se adjunta la dirección electrónica de los manuales de procedimientos que rigen el actuar las áreas administrativas de esta Auditoría, se adjunta la dirección electrónica de los manuales de procedimientos que rigen el actuar las áreas administrativas de esta Auditoría, cabe mencionar que actualmente se encuentran en proceso de actualización, por lo que una vez que sean aprobados serán publicados en la página oficial de la Auditoría Superior del Estado.

https://www.auditoriapuebla.gob.mx/images/manual-guia/ManualesAdministrativos/Manual%20General%20Procedimientos-ver%20transparencia.pdf

(...)"

III. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el recurrente interpuso un recurso de revisión por medio electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la negativa de proporcionar totalmente la información y por la entrega de información incompleta ,exponiendo su inconformidad en los términos siguientes:

"... IV.1.- PRIMER AGRAVIO: EL SUJETO OBLIGADO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD AL PONERSE A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN DE MANERA INCOMPLETA Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE A TRAVÉS DE LA LIGA QUE ANEXAN A LA RESPUESTA.

La respuesta se impugna por haberse puesto a disposición la información en su versión digitalizada de manera incompleta y/o no accesible para el solicitante a través de su página de internet en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia...

...Al abrir la siguiente liga https://www.auditoriapuebla.gob.mx/auditores-externos se abre la página capturada a continuación:

De la página de mérito no se desprende un apartado en el que se pueda acceder a la información pública siguiente:

I.1.- Propuesta de Prestación de Servicios Profesionales
I.2.- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para los Auditores Externos

I.3.- Constancia con oficio de Inscripción y/o revalidación al Padrón de Proveedores
I.4.- Garantía de Cumplimiento
I.5.- Del primer informe parcial 2021 requiero lo siguiente:
I.5.A.- Anexo Número 6 "Informe de Auditoria y su seguimiento"
I.5.B.- Informe al Órgano de Gobierno de Administración que corresponda a la Entidad Fiscalizada, Mensual y cada informe parcial
I.5.C.- Informe del Análisis e Interpretación de la Información Financiera
I.5.D.- Anexo número 7 "Informe sobre el Cumplimiento de las Obligaciones Fiscales"
I.5.E.- Anexo Número 8 "Informe y Universo de Contratos de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma y acciones"
I.5.F.- Anexo Número 11 "Informe de Adquisiciones de Bienes y Prestación de Servicios"
I.5.G.- Informe de Auditoría de Desempeño. De conformidad con la "Guía de Auditores para Auditor Externo" y requisitado los anexos que en ella se indican.
I.5.H.- Escrito dirigido al Órgano Interno de Control o su equivalente de las Entidades Fiscalizadas.

IV.2.- SEGUNDO AGRAVIO: EL SUJETO OBLIGADO VULNERÓ LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA, COMPLETTITUD Y LEGALIDAD PREVISTOS POR LOS ARÁBIGOS 6 Y 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS AL NO ATENDER A CABALIDAD LO SOLICITADO POR EL CIUDADANO.

El sujeto obligado respondió lo siguiente:

> ***Ahora bien, en relación a los acuses de recibo que solicita, se le hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021, al no tratarse de documentación pública deberá especificar el recibo de la entidad que solicita y una vez que sea acreditado el interés y personalidad para solicitar los acuses, en términos de lo establecido en el artículo 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados en caso de ser procedente, le será proporcionada la información solicitada de manera física una vez que haya realizado el pago de derechos correspondientes.***

La respuesta NIEGA totalmente la información solicitada por no comprender la solicitud de información efectuada por el solicitante.

...

IV.3.- TERCER AGRAVIO:

El sujeto obligado respondió lo siguiente:

Finalmente, los Procedimientos y Uso de los Sistemas de Recepción de Información en la Oficialía Común de esta Auditoría, se adjunta la dirección electrónica de los manuales de procedimientos que rigen el actuar las áreas administrativas de esta Auditoría, se adjunta la dirección electrónica de los manuales de procedimientos que rigen el actuar las áreas administrativas de esta Auditoría, cabe mencionar que actualmente se encuentran en proceso de actualización, por lo que una vez que sean aprobados serán publicados en la página oficial de la Auditoría Superior del Estado.

https://www.auditoriapuebla.gob.mx/images/manual-guia/ManualesAdministrativos/Manual%20General%20Procedimientos-ver%20transparencia.pdf

(...)"

La respuesta emitida por el Sujeto Obligado entregó información incompleta, distinta a la solicitada y no accesible al solicitante.

De la solicitud se desprende que se solicitó lo siguiente:

2.- Toda expresión documental de la que se desprenda el Procedimiento y Uso de los Sistemas de Recepción de Información en la Oficialía Común de la Auditoria Superior del Estado de Puebla que describa el procedimiento de recepción de cualquier tipo de documento."

De la información anexada se desprende que se anexó una liga que remite a los manuales de procedimientos que rigen el actuar las áreas administrativas de la Auditoría.

Sin embargo, del manual anexo de ninguna forma ilustra y explica el procedimiento y Uso de los Sistemas de Recepción de Información en la Oficialía Común de la Auditoría Superior del Estado de Puebla.

El procedimiento inicia con la presentación del documento dirigido a la Autoridad competente de la Auditoría Superior del Estado de Puebla y termina con la notificación a la contestación al peticionario.

Se deberá presentar todo documento y/o expresión documental que acredite el procedimiento que ilustra y explica el procedimiento y Uso de los Sistemas de Recepción de Información en la Oficialía Común de la Auditoría Superior del Estado de Puebla.

ITAIPUE

IV. El Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión, el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, mismo que fue asignado con el número de expediente **RR-0738/2021,** ordenando turnar el medio de impugnación a la Ponencia de la Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de fecha diez de enero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniere y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que la reclamante indicó su correo electrónico para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

VI. En auto de veinticinco de enero de dos mil veintidós, se hizo constar que del sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto que con fecha veintiuno de enero de este año, remitió, vía correo electrónico, al recurrente información complementaria a la respuesta inicial, anexando constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, asimismo se tiene al recurrente realizando manifestaciones respecto al alcance de respuesta y se le requiere proporcione a esta Órgano copia simple de la ampliación de respuesta.

VII. Por auto de fecha dos de febrero de dos mil veintidós; se tienen por recibido el informe justificado y por ofrecidas las pruebas del sujeto obligado, se hizo constar que, el recurrente, cumplió con el requerimiento del punto que antecede y no realizó manifestaciones con relación a lo ordenado en el punto Séptimo del proveído de fecha diez de enero de dos mil veintidós, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello.

VIII. Por acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación con relación al expediente formado y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y se decretó el cierre de instrucción del presente y se turnaron los autos para su resolución.

IX. Por auto de fecha once de marzo de dos mil veintidós, se ordenó ampliar el presente asunto por veinte días más para dictar la resolución respectiva, en virtud de que, se necesitaba un plazo mayor para el análisis de las constancias que obran en el mismo.

X. En fecha cinco de abril de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Sóberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones I, V, VI, y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, la entrega de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, respuesta incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa se analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de inconformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2da./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

> ***"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que en el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."***

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, durante la secuela procesal particularmente al rendir su informe con justificación refirió que mediante correo electrónico de fecha veintiuno de enero de

dos mil veintidós, envió información complementaria al recurrente, con el propósito de colmar su derecho humano de acceso a la información.

Por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, únicamente respecto a la pregunta número 2, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Dicho lo anterior, es de resaltar que el recurrente en relación a la totalidad de la respuesta brindada, se inconformó por entrega de información incompleta y negativa de proporcionar totalmente la información; motivos por los cuales hizo efectivo su derecho de impugnar la respuesta a su solicitud, presentando el recurso de revisión de mérito, el cual se determina por medio del presente documento.

Así las cosas, se reitera que la solicitud de información de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, misma que es materia del presente medio de impugnación, consistió en:

> ***"A esta Unidad de Transparencia de esta Honorable Autoridad le solicito lo siguiente:***
> ***Le solicito en su versión digitalizada y electrónica la siguiente información pública: De acuerdo a Lineamientos para la designación, contratación, control y evaluación de los Auditores Externos que contraten las Entidades Fiscalizadas para dictaminar sus estados financieros, programáticos, contables y presupuestarios, por el Ejercicio Fiscal 2021 y los Términos de Referencia que deberán observar los Auditores Externos para dictaminar los estados financieros, programáticos, contables y presupuestarios de las Entidades Fiscalizadas, por el Ejercicio Fiscal 2021:***

I. De las Auditorias realizadas a las siguientes Entidades Fiscalizadas:
H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla
H. Ayuntamiento del Municipio de Acajete
H. Ayuntamiento del Municipio de Acatlán
H. Ayuntamiento del Municipio de Acatzingo
H. Ayuntamiento del Municipio de Acteopan
H. Ayuntamiento del Municipio de Ahuazotepec
H. Ayuntamiento del Municipio de Amozoc
H. Ayuntamiento del Municipio de Aquixtla
H. Ayuntamiento del Municipio de Atlixco
H. Ayuntamiento del Municipio de Chiautla
H. Ayuntamiento del Municipio de Chalchicomula de Sesma
H. Ayuntamiento del Municipio de Chignautla
H. Ayuntamiento del Municipio de Cohuecan
H. Ayuntamiento del Municipio de Cuetzalan de Progreso
H. Ayuntamiento del Municipio de Honey
H. Ayuntamiento del Municipio de Naupan
H. Ayuntamiento del Municipio de Nealtican
H. Ayuntamiento del Municipio de Oriental
H. Ayuntamiento del Municipio de Palmar de Bravo
H. Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula
H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula
H. Ayuntamiento del Municipio de San Martín Texmelucan
H. Ayuntamiento del Municipio de Tecamachalco
H. Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán
H. Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán
H. Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec
H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatlán
H. Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán
H. Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán de Méndez
Solicito La siguiente información pública:
....
2.- Toda expresión documental de la que se desprenda el Procedimiento y Uso de los Sistemas de Recepción de Información en la Oficialía Común de la Auditoria Superior del Estado de Puebla que describa el procedimiento de recepción de cualquier tipo de documento."

Al, el diez de diciembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta en los términos siguientes:

"...Por este medio y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 fracción II y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12, fracción VII inciso d, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1,2

fracción II, 11, 12 fracciones II y XIII, 15, 16 fracciones I, IV, 150, 156 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracción III inciso a, 12 fracción XIV, 16 fracción XIII y 16 Bis del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Puebla; en atención a su solicitud de información con número de folio 210425121000069, se hace de su conocimiento los siguiente:

...

Finalmente, los Procedimientos y Uso de los Sistemas de Recepción de Información en la Oficialía Común de esta Auditoría, se adjunta la dirección electrónica de los manuales de procedimientos que rigen el actuar las áreas administrativas de esta Auditoría, se adjunta la dirección electrónica de los manuales de procedimientos que rigen el actuar las áreas administrativas de esta Auditoría, cabe mencionar que actualmente se encuentran en proceso de actualización, por lo que una vez que sean aprobados serán publicados en la página oficial de la Auditoría Superior del Estado.

https://www.auditoriapuebla.gob.mx/images/manual-guia/ManualesAdministrativos/Manual%20General%20Procedimientos-ver%20transparencia.pdf

Asimismo, con la finalidad de integrar adecuadamente el medio de impugnación al rubro indicado, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos acusados por el recurrente, a fin de que hiciera valer sus aseveraciones y defensas; al efecto, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, rindió su informe con justificación, en el que, entre otras manifestaciones indicó:

... INFORME

...

Al respecto se afirma que la Auditoría Superior del Estado de Puebla, atendió el derecho de acceso a la información del solicitante en los términos que marcan los artículos 6° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, fracción II, 5, 113, 115, fracción I, 116, 123, fracción X, 134, fracción III, 150 y 156, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal como consta en la respuesta que le fue notificada el día 10 de diciembre del año de en curso, respuesta que se acompaña al presente informe.

En ese tenor y de la lectura del recurso que se notificó a esta Entidad Fiscalizadora, el recurrente manifestó sus agravios, mismos que se tienen aquí por reproducidos como

si a la letra se inserten en obvio de repeticiones innecesarias, en ese sentido, me permito atender los motivos de inconformidad señalados por el recurrente:

1. "EL SUJETO OBLIGADO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD AL PORNERSE A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN DE MANERA INCOMPLETA Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE A TRAVÉS DE LA LIGA QUE ANEXAN A LA RESPUESTA." (...)

2. "EL SUJETO OOBLIGADO VULNERÓ LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA, COMPLETITUD, LEGALIDAD PREVISTOS POR LOS ARÁBIGOS 6 Y 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS AL NO ATENDER A CABALIDAD LO SOLICITADO POR EL CIUDADANO." (...)

3. "LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO ENTREGÓ INFORMACIÓN INCOMPLETA, DISTINTA A LA SOLICITADA Y NO ACCESIBLE AL SOLICITANTE." (...)

En ese sentido los agravios a los que se refiere el recurrente resultan inoperantes, toda vez que se atendió su solicitud y no se le negó su derecho de acceso a la información pública, al hacer de su conocimiento que en términos de los artículos 4 fracción III, 122 VIII, de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, es información Pública de Oficio y se encuentra disponible en la dirección electrónica referida en la respuesta de fecha 10 de diciembre de 2021.

Respecto a los agravios que se refieren a la respuesta de los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6 y 2 que guardan relación con su solicitud, resultan inoperantes, toda vez que el día 21 de enero del presente año, fue enviada al correo electrónico proporcionado por el hoy recurrente, auerliosfera@gmail.com, el alcance a la respuesta de su solicitud de información con número de folio 210425121000069, respuesta que se adjunta al presente así como la captura de pantalla a través de la cual se visualiza lo expuesto; bajo el mismo contexto el día en que se suscribe el presente informe, le fue enviado al recurrente a través del Sistema del Sistema de Gestión de los medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia el alcance a la respuesta de su solicitud.

Finalmente, y toda vez que, queda manifestado que se dio respuesta a la solicitud con el número de folio 210425121000069 de la cual es objeto el presente recurso de revisión, se solicita en términos de los artículos 181 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se sobresea el presente recurso, ya que se actualiza uno de los supuestos previstos en dicha normatividad al quedar sin materia, dado que se dio respuesta a la solicitud de información referida y con ello se modifica el acto por parte de este sujeto obligado responsable.

En ese sentido, de la respuesta complementaria referida en el informe que antecede, misma que fue remitida vía correo electrónico de fecha veintiuno de enero de este año, al recurrente, tal como se visualiza de la impresión de pantalla

que corre agregada en autos; a través de oficio sin número de fecha veintiuno de enero de este año, en vía de complemento se adicionó lo siguiente:

> ...
> ***Cabe resaltar que los Auditores Externos son los profesionales autorizados por esta Auditoría Superior PARA AUXILIAR a la misma en las funciones que le competen en términos de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla; derivado de lo anterior y en términos de los establecido en la ley antes mencionada es facultad del Auditor Superior emitir los respectivos informes, los cuales contendrán entre otros aspectos LOS RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN EFECTUADA mismos que tendrán el carácter de públicos, y se mantendrán en la página de internet de la Auditoría Superior, en formatos abiertos conforme a lo establecido en la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública una vez que sean dictaminados por el Congreso del Estado y notificados a las Entidades Fiscalizadas.***
>
> ...
>
> ***Finalmente, en relación al punto 2 de su solicitud al rubro indicado, en el que se solicita:***
> ***"toda expresión documental de la que se desprenda el Procedimiento y Uso de los Sistemas de Recepción de información en la Oficialía Común de la Auditoria Superior del Estado de Puebla que se describa el procedimiento de recepción de cualquier tipo de documento.***
>
> ***Hago de su conocimiento, que son nuestros manuales de Organización y Procedimientos de los cuales se desprende el Procedimiento de "Recepción y Distribución de Insumos y/o Documentos"; mismos que se encuentran en la elaboración y actualización por el área responsable. Sin embargo, a través de la siguiente liga https://www.auditoriapuebla.gob.mx/sujetos-de-revision-2/formatos/category/guia-para-la-entrega-recepcion-2 (Se adjunta imagen para pronta referencia) puede consultar nuestra "Guía para la Presentación y Entrega de Diversa Documentación" vigente.***
> ...

Ahora bien, el recurrente realizó las manifestaciones respecto al alcance de respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mismas que se expondrán a continuación.

Respecto al alcance de respuesta a la pregunta 2 de la solicitud de acceso, se observa que el sujeto obligado le señaló que el documento que requiere es el

referente al Procedimiento de Recepción y Distribución de Insumos y/o Documentos, mismo que forma parte del Manual de Organización y Procedimientos del sujeto obligado que se encuentran en elaboración y actualización, y mediante liga electrónica lo remite a la Guía para la Presentación y Entrega de Diversa Documentación respecto de lo cual el recurrente no hizo manifestación en contrario al respecto.

Por lo que respecta al alcance de respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la pregunta 2, se observa que la inconformidad esencial del agraviado fue que la respuesta otorgada por el sujeto obligado era incompleta, en virtud de que este último no le había proporcionado el documento requerido, sin embargo la autoridad responsable en su informe justificado remitió al reclamante un alcance de su respuesta inicial, de la cual se observaba que le señaló que el documento que requiere es el referente al Procedimiento de Recepción y Distribución de Insumos y/o Documentos, mismo que forma parte del Manual de Organización y Procedimientos del sujeto obligado que se encuentran en elaboración y actualización, y mediante liga electrónica lo remite a la Guía para la Presentación y Entrega de Diversa Documentación.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el acto reclamado de información incompleta respecto a la pregunta 2 de la solicitud de acceso; en virtud de que, el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que este quedó sin materia, toda vez que del trámite hizo saber al recurrente que el documento que requiere es el referente al Procedimiento de Recepción y Distribución de Insumos y/o Documentos, mismo que forma parte del Manual de

Organización y Procedimientos del sujeto obligado, que se encuentran en elaboración y actualización, y mediante liga electrónica lo remite a la Guía para la Presentación y Entrega de Diversa Documentación.

Por lo que hace a las respuestas en alcance de las preguntas 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5 .5. A, 1.5. B, 1.5. C, 1.5. D, 1.5. E, 1.5. F, 1.5. y 1.6 se concluye que no modificaran el acto reclamado por lo tanto se procederá con el estudio del presente asunto.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

> ***"... IV.1.- PRIMER AGRAVIO: EL SUJETO OBLIGADO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD AL PONERSE A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN DE MANERA INCOMPLETA Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE A TRAVÉS DE LA LIGA QUE ANEXAN A LA RESPUESTA.***
>
> ***La respuesta se impugna por haberse puesto a disposición la información en su versión digitalizada de manera incompleta y/o no accesible para el solicitante a través de su página de internet en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia...***
>
> ***...Al abrir la siguiente liga https://www.auditoriapuebla.gob.mx/auditores-externos se abre la página capturada a continuación:***
>
> ***De la página de mérito no se desprende un apartado en el que se pueda acceder a la información pública siguiente:***
>
> ***I.1.- Propuesta de Prestación de Servicios Profesionales***
> ***I.2.- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para los Auditores Externos***

I.3.- Constancia con oficio de Inscripción y/o revalidación al Padrón de Proveedores
I.4.- Garantía de Cumplimiento
I.5.- Del primer informe parcial 2021 requiero lo siguiente:
I.5.A.- Anexo Número 6 "Informe de Auditoria y su seguimiento"
I.5.B.- Informe al Órgano de Gobierno de Administración que corresponda a la Entidad Fiscalizada, Mensual y cada informe parcial
I.5.C.- Informe del Análisis e Interpretación de la Información Financiera
I.5.D.- Anexo número 7 "Informe sobre el Cumplimiento de las Obligaciones Fiscales"
I.5.E.- Anexo Número 8 "Informe y Universo de Contratos de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma y acciones"
I.5.F.- Anexo Número 11 "Informe de Adquisiciones de Bienes y Prestación de Servicios"
I.5.G.- Informe de Auditoría de Desempeño. De conformidad con la "Guía de Auditores para Auditor Externo" y requisitado los anexos que en ella se indican.
I.5.H.- Escrito dirigido al Órgano Interno de Control o su equivalente de las Entidades Fiscalizadas.

IV.2.- SEGUNDO AGRAVIO: EL SUJETO OBLIGADO VULNERÓ LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA, COMPLETTITUD Y LEGALIDAD PREVISTOS POR LOS ARÁBIGOS 6 Y 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS AL NO ATENDER A CABALIDAD LO SOLICITADO POR EL CIUDADANO.

El sujeto obligado respondió lo siguiente:

> ***Ahora bien, en relación a los acuses de recibo que solicita, se le hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021, al no tratarse de documentación pública deberá especificar el recibo de la entidad que solicita y una vez que sea acreditado el interés y personalidad para solicitar los acuses, en términos de lo establecido en el artículo 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados en caso de ser procedente, le será proporcionada la información solicitada de manera física una vez que haya realizado el pago de derechos correspondientes.***

La respuesta NIEGA totalmente la información solicitada por no comprender la solicitud de información efectuada por el solicitante.

...

IV.3.- TERCER AGRAVIO:

El sujeto obligado respondió lo siguiente:

ITAIPUE

Finalmente, los Procedimientos y Uso de los Sistemas de Recepción de Información en la Oficialía Común de esta Auditoría, se adjunta la dirección electrónica de los manuales de procedimientos que rigen el actuar las áreas administrativas de esta Auditoría, se adjunta la dirección electrónica de los manuales de procedimientos que rigen el actuar las áreas administrativas de esta Auditoría, cabe mencionar que actualmente se encuentran en proceso de actualización, por lo que una vez que sean aprobados serán publicados en la página oficial de la Auditoría Superior del Estado.

https://www.auditoriapuebla.gob.mx/images/manual-guia/ManualesAdministrativos/Manual%20General%20Procedimientos-ver%20transparencia.pdf

(...)"

La respuesta emitida por el Sujeto Obligado entregó información incompleta, distinta a la solicitada y no accesible al solicitante.

De la solicitud se desprende que se solicitó lo siguiente:

2.- Toda expresión documental de la que se desprenda el Procedimiento y Uso de los Sistemas de Recepción de Información en la Oficialía Común de la Auditoria Superior del Estado de Puebla que describa el procedimiento de recepción de cualquier tipo de documento."

De la información anexada se desprende que se anexó una liga que remite a los manuales de procedimientos que rigen el actuar las áreas administrativas de la Auditoría.

Sin embargo, del manual anexo de ninguna forma ilustra y explica el procedimiento y Uso de los Sistemas de Recepción de Información en la Oficialía Común de la Auditoría Superior del Estado de Puebla.

El procedimiento inicia con la presentación del documento dirigido a la Autoridad competente de la Auditoría Superior del Estado de Puebla y termina con la notificación a la contestación al peticionario.

Se deberá presentar todo documento y/o expresión documental que acredite el procedimiento que ilustra y explica el procedimiento y Uso de los Sistemas de Recepción de Información en la Oficialía Común de la Auditoría Superior del Estado de Puebla.

Por su parte el sujeto obligado en su informe con justificación señaló lo siguiente:

"...INFORME JUSTIFICADO...

...
Al respecto se afirma que la Auditoría Superior del Estado de Puebla, atendió el derecho de acceso a la información del solicitante en los términos que marcan los artículos 6° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, fracción II, 5, 113, 115, fracción I, 116, 123, fracción X, 134, fracción III, 150 y 156, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal como consta en la respuesta que le fue notificada el día 10 de diciembre del año de en curso, respuesta que se acompaña al presente informe.

En ese tenor y de la lectura del recurso que se notificó a esta Entidad Fiscalizadora, el recurrente manifestó sus agravios, mismos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se inserten en obvio de repeticiones innecesarias, en ese sentido, me permito atender los motivos de inconformidad señalados por el recurrente:
4. "EL SUJETO OBLIGADO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD AL PORNERSE A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN DE MANERA INCOMPLETA Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE A TRAVÉS DE LA LIGA QUE ANEXAN A LA RESPUESTA." (...)
5. "EL SUJETO OOBLIGADO VULNERÓ LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA, COMPLETITUD, LEGALIDAD PREVISTOS POR LOS ARÁBIGOS 6 Y 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS AL NO ATENDER A CABALIDAD LO SOLICITADO POR EL CIUDADANO." (...)
6. "LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO ENTREGÓ INFORMACIÓN INCOMPLETA, DISTINTA A LA SOLICITADA Y NO ACCESIBLE AL SOLICITANTE." (...)

En ese sentido los agravios a los que se refiere el recurrente resultan inoperantes, toda vez que se atendió su solicitud y no se le negó su derecho de acceso a la información pública, al hacer de su conocimiento que en términos de los artículos 4 fracción III, 122 VIII, de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, es información Pública de Oficio y se encuentra disponible en la dirección electrónica referida en la respuesta de fecha 10 de diciembre de 2021.

Respecto a los agravios que se refieren a la respuesta de los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6 y 2 que guardan relación con su solicitud, resultan inoperantes, toda vez que el día 21 de enero del presente año, fue enviada al correo electrónico proporcionado por el hoy recurrente, auerliosfera@gmail.com, el alcance a la respuesta de su solicitud de información con número de folio 210425121000069, respuesta que se adjunta al presente así como la captura de pantalla a través de la cual se visualiza lo expuesto; bajo el mismo contexto el día en que se suscribe el presente informe, le fue enviado al recurrente a través del Sistema del Sistema de Gestión de los medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia el alcance a la respuesta de su solicitud.

Finalmente, y toda vez que, queda manifestado que se dio respuesta a la solicitud con el número de folio 210425121000069 de la cual es objeto el presente recurso de revisión, se solicita en términos de los artículos 181 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se sobresea el presente recurso, ya que se actualiza uno de los supuestos previstos en dicha normatividad al quedar sin materia, dado que se dio respuesta a la solicitud de información referida y con ello se modifica el acto por parte de este sujeto obligado responsable.

Previstos en dicha normatividad al quedar sin materia, dado que se dió respuesta a la solicitud de información referida y con ello se modifica el acto por parte de este sujeto obligado responsable.

Y como respuesta en alcance enviada al recurrente el veintiuno de enero de este año, por el sujeto obligado en los siguientes términos:

Cabe resaltar que los Auditores Externos son los profesionales autorizados por esta Auditoría Superior PARA AUXILIAR a la misma en las funciones que le competen en términos de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla; derivado de lo anterior y en términos de los establecido en la ley antes mencionada es facultad del Auditor Superior emitir los respectivos informes, los cuales contendrán entre otros aspectos LOS RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN EFECTUADA mismos que tendrán el carácter de públicos, y se mantendrán en la página de internet de la Auditoría Superior, en formatos abiertos conforme a lo establecido en la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública una vez que sean dictaminados por el Congreso del Estado y notificados a las Entidades Fiscalizadas.

Derivado de los anterior y, en alcance a la respuesta que le fuera notificada a través de Sistema de Solicitudes de Acceso a la información (SISAI 2.0) el 24 de noviembre de 2021, al respecto se informa que en relación con el punto 1 a través del cual solicita la Información Pública de los Ayuntamientos enunciados en el mismo, se manifiesta lo siguiente respecto a los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5 incisos del a al h:

En relación con lo solicitado en el punto 1.1 Propuesta de Presentación de Servicios Profesionales, puede ser consultado a través de la siguiente liga https://www.auditoriapuebla.gob.mx/auditores-externos/lineamientos/category/lineamientos-y-terminos-de-refencia-2021 los Términos de Referencia que deberán observar los Auditores Externos para dictaminar los estados financieros, programáticos, contables y presupuestarios de la Entidades Fiscalizadas, por el Ejercicio Fiscal 2021, mismos que en su apartado I Condiciones de contratación en tiempo de regular o por asignación, numeral 1, menciona los aspectos que deben observar los Auditores Externos con las Entidades Fiscalizadas y lo que deberán considerar en su PROPUESTA DE SERVICIOS PROFESIONALES, al ser contratados por la Entidad.

En relación al punto 1.2 Contrato de Propuesta de Servicios Profesionales, puede ser consultado a través de la siguiente liga: https//:www.auditoriapuebla.gob.mx/sujetos-de-revision-2/auditores-externos-autorizados-ofs/category/terminosdereferencia-anexos-2021 en el apartado de "Anexos la Lineamientos y Términos de Referencia 2021". Se descargarán diversos formatos, dentro de los cuales se encuentra el Anexo número 1 "Modelo de contrato de prestación de servicios profesionales" mismo que como bien refiere Usted en su solicitud, SON INFORMACIÓN PÚBLICA. (Se adjunta imagen para pronta referencia).

...

En relación al punto 1.3 y 1.4, tal y como se advierte en los "Términos de Referencia que deberán observar los Auditores externos para dictaminar los estados financieros, programáticos, contables y presupuestarios de las Entidades Fiscalizadas, por el Ejercicio Fiscal 2021", los Auditores Externos podrán celebrar contrato de prestación de servicios con las Entidades Fiscalizadas de conformidad con el artículo 54, fracción X de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla.

Derivado de lo anterior dicha información no es propia de esta Auditoría, y la misma deberá ser solicitada a cada una de las entidades que requiera.

Ahora bien, por cuanto hace a los anexos derivados del punto 1.5 pueden ser consultados a través de la siguiente liga https://www.auditoriapuebla.gob.mx/sujetos-de-revision-2/auditores-externos-autorizados-ofs/category/terminosdereferencia-anexos-2021 (Se adjunta imagen para pronta referencia).

...

En relación al punto 1.6, los acuses de recibo que solicita, al ser un documento interno que se genera una vez que es entregada la información correspondiente en el área de Gestión Documental y entregado a la persona que realice el trámite, motivo por el cual la misma, obra en poder de cada uno de los sujetos que realizan tramites de ingreso de información en esa Entidad.

Finalmente, en relación al punto 2 de su solicitud al rubro indicado, en el que se solicita:
"toda expresión documental de la que se desprenda el Procedimiento y Uso de los Sistemas de Recepción de información en la Oficialía Común de la Auditoria Superior del Estado de Puebla que se describa el procedimiento de recepción de cualquier tipo de documento.

Hago de su conocimiento, que son nuestros manuales de Organización y Procedimientos de los cuales se desprende el Procedimiento de "Recepción y Distribución de Insumos y/o Documentos"; mismos que se encuentran en la elaboración y actualización por el área responsable. Sin embargo, a través de la siguiente liga https://www.auditoriapuebla.gob.mx/sujetos-de-revision-2/formatos/category/guia-para-la-entrega-recepcion-2 (Se adjunta imagen para pronta referencia) puede consultar nuestra "Guía para la Presentación y Entrega de Diversa Documentación" vigente.

...

Derivado de este alcance de respuesta, el recurrente expresó segundos agravios en los siguientes términos:

...

1.A.1.- INCOMFORMIDAD:

Primeramente, se manifiesta que el sujeto obligado contestó nuevamente de manera errática porporcionando infotrmación que no se solicitó. Lo que vulnera los principios de legalidad y acceso a la información pública.

La Unidad de Tranparencia proporcionada a través de la liga a una página que a su vez contiene dos apartados tal y como se muestra a continuación:

...

De los anterior se desprende que a través de la página se pueden descargar dos archivos:

1.- Los Lineamientos para la designación, contratación, control y evaluación de los Auditores Externos para dictaminar los estados financieros, programáticos, contables y presupuestarios de las Entidades Fiscalizadas, por el Ejercicio Fiscal 2021.

2.- Términos de Referencia que deberán observar los Auditores Externos para dictaminar los estados financieros, programáticos, contables y presupuestarios de las Entidades Fiscalizadas, por el Ejercicio Fiscal 2021.

Sin embargo, en ningun momento se solicitaron ni los Lineamientos ni los Términos de Referencia enunciados.

Lo que se pidio fue la <u>PROPUESTA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES que los Auditores Externos presentaron ante las entidades fiscalizadas señaladas en el punto 1. De la solicitud de información.</u>

Ahora bien, se manifiesta que si bien es cierto tal información la generan los Auditores Externos y Entidades Fiscalizadas, también cierto es que tal información se encuentra en POSESIÓN de la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA de acuerdo con los Términos de Referencia que deberán observar los Auditores Externos para dictaminar los

estados financieros, programáticos, contables y presupuestarios de Entidades Fiscalizadas, por el Ejercicio Fiscal 2021.

...

1.B.1.- INCONFORMIDAD:

Nuevamente el sujeto obligado contesta de manera errática proporcionando información disttinta a la solicitada. Lo que vulnera los principios de legalidad y acceso a la información pública.

En ningún momento en mi carácter de solicitante requerí el "MODELO DE CONTRATO DE PRESENTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES".

Lo pedí fueron los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales para los Auditores Externos celebrados con las Entidades Fisacalizadas señaladas en el punto 1 de la solicitud de información.

Ahora bien, se manifiesta que si bien es cierto tal informacion la generan los Auditores externos y Entidades Fiscalizadas, tambien cierto es que tal información se encuentra en POSESIÓN de la AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA de acuerdo con los Términos de Referencia que debrán celebrar los Auditores Externos para dictaminar los estados financieros, programáticos, contables y presupuetarios de Entidades Fiscalizadas, por el Ejercicio Fiscal 2021.

...

1.C1. INCONFORMIDAD.

Ahora bien, se manifiesta que si bien es cierto tal información la generan los Auditores Externos y Entidades Fiscalizadas, tambien es cierto que tal información se enecuentra en POSESIÓN de la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA de acuerdo con los Términos de Referencia que deberán observar los Auditores Externos para dictaminar los estados financieros, programáticos, contables y presupuestarios de Entidades Fiscalizadas, por el Ejercicio Fiscal 2021.

De una simple lectura de los Términos mencionados se deswprende que los Auditores Externos tiene la OBLIGACIÓN de entregar constancia con oficio de incripción y/o revalidación al Padrón de Procveedores y Garantía de Cumpliento como documentos adjuntos al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales celebrado entre los Auditores Externos y Entidades Fiscalizadas a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA a más tardar el 13 de julio de 2021 y/o 10 días hábiles a partir del día siguiente a la notificación del oficio de asignación.

En ese orden se deduce que la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA tiene en POSESIÓN la información solicitada de acuerdo con sus mismos términos de referencia emitidos.

...

Puso a disposición del recurrente a través de la liga electronica los siguientes archivos:
1.- Los lineamientos para la designación, contratación, control y evaluación de los Auditores Externos para dictaminar los estados financieros, programáticos, contables y presupuestarios de la Entidades Fiscalizadas, por el Ejercicio Fiscal 2021.
2.- Términos de Referencia que deberán observar los Auditores Externos para dictaminar los estados financieros, programáticos, contables y presupuestarios de las Entidades Fiscalizadas, por el Ejercicio Fiscal 2021.

1.D.1.- INCONFORMIDAD.
De la solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente pedí que de las entidades fiscalizadas señaladas en el punto 1. De la solicitud se me facilitara los siguiente:
-1.5.- Del primer informe parcial 2021 requiero lo siguiente:

- ***1.5.A.- Anexo Número 6 "Informe de Auditoria y su Seguimiento"***
- ***1.5.B.- Informe al Órgano de Gobierno de Administración que corresponda a la Entidad Fiscalizada, Mensual y cada informe parcial.***
- ***1.5.C.- Informe del Análisis e Interpretación de la Información Financiera.***
- ***1.5.D.- Anexo número 7 "Informe del Cumplimiento de la Obligaciones Fiscales".***
- ***1.5.E.- Anexo número 8 "Informe y Universo de Contratos de Obra Pública y Servicios Relacionados con la mismay acciones".***

- ***1.5.F.- Anexo número 11 "Informe de Adquisiones de Bienes y Prestación de Servicios".***
- ***1.5.G.- Informe de Auditoria de Desempeño. De conformidad con la "Guía de Auditores para Auditor Externo" y requisitado los enexos que en ella se indican.***
- ***1.5.H.- Escrito dirigido al Órgano Interno de Control o su equivalente de las Entidades Fiscalizadas.***

La información requerida se encuentra en posesión de la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA en virtud de que los AUDITORES EXTERNOS deben presentar documentos requeridos a más tardar el día 10 de septiembre de dos mil veintiuno de acuerdo con Términos de Referencia que deberán observar los Aditores Externos para dictaminar los estados financieros, porgranáticos, contaboles y prespuestarios de las Entidades Fiscalizadas, por el Ejercicio Fiscal 2021.

...

1.E.1.- INCONFORMIDAD

El sujeto obligado nuevamente pretende evadir el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia efectuando contestaciones erráticas y poco racionales.
De acuerdo con la práctica institucional de toda OFICIALIA DE PARTES de cualquier institución pública, con la presentación de cualquier documuento en original se emite un ACUSE DE RECEPCIÓN del documento POR DUPLICADO. Uno se queda en poder del sujeto que que presento el oficio y/o promoción correspondiente en aras de tener una evidencia que efectivamente entregó la documentación correspondiente; así como el otro acuse de queda en poder de la autoridad para acreditar que el sujeto que presentó el oficio y/o promoción presentó la documentación señalada en el acuse en una fecha determinada.

De omitir esta práctica tan ELEMENTAL en cualquier OFICIALIA DE PARTES se estaría ante una Institución poco confiable.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su

obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación al recurrente, las siguientes:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 210425121000069, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, dirigido a la Auditoría Superior del Estado de Puebla.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud con folio 210425121000069, de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Estas pruebas son consideradas documentales privadas en términos de lo dispuesto por el artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 337 del mismo ordenamiento legal, aplicado de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al no haber sido objetadas, además de encontrarse corroboradas con las pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

Asimismo, se admitieron como pruebas que acreditan el acto impugnado ofrecidas por el Sujeto Obligado las siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del Informe con Justificación con el oficio número ASE/0049/2022/ST-UT y anexos, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Puebla.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del Nombramiento por el que se designa al Titular de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, firmado por el Auditor Superior.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del Acuse de registro de solicitud de información con número de folio 210425121000069, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia. presentada por el recurrente, dirigida al sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio de respuesta al folio 210425121000069 de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno emitido por la Unidad de Transparencia dirigido al recurrente.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio de alcance respuesta a la solicitud de acceso folio 210425121000069 de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós emitido por la Unidad de Transparencia dirigido al recurrente.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de captura de pantalla del correo electrónico remitiendo un alcance a la solicitud del recurrente con archivos adjuntos, de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós.

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 335 del mismo ordenamiento legal, aplicados de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente, así como, la respuesta inicial y complementaria otorgada.

Por tanto, queda acreditada la existencia de la solicitud de acceso a la información y la respuesta que en su momento se otorgó y con la cual el recurrente se inconforma.

SÉPTIMO.- Ahora bien, en este punto para mejor entendimiento de la resolución se plasmará de forma resumida los hechos que obran en el presente asunto.

El recurrente, a través de la solicitud de información requirió al Sujeto Obligado documentación diversa digitalizada y electrónica de veintinueve ayuntamientos como entidades fiscalizadas, siendo la siguiente: propuesta de prestación de servicios profesionales, contrato de prestación de servicios profesionales para los Auditores Externos, constancia con oficio de inscripción y/o revalidación al padrón de proveedores, garantía de cumplimiento, del primer informe parcial dos mil veintiuno los anexos 6, 7, 8 y 11, así como informes al órgano de gobierno de administración, de la información financiera, de auditoría de desempeño, escrito dirigido al órgano de control interno, acuses de recibo de la información entregada por Auditores Externos y expresión documental del procedimiento y uso de los

sistemas de recepción de información en la Oficialía común de la Auditoria Superior y descripción del procedimiento de recepción.

El sujeto obligado en respuesta le hizo saber que la totalidad de información podía ser consultada en dos direcciones electrónicas ubicadas en su página web oficial.

En consecuencia, el recurrente se inconformó con la respuesta otorgada, alegando como acto reclamado la negativa de proporcionar la información e información incompleta negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, la entrega de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, respuesta incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta

Por su parte el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, señaló haber otorgado una ampliación de respuesta a través de la cual, precisó ligas electrónicas para casi todos los puntos solicitados por el recurrente.

Respecto al alcance de respuesta el recurrente manifestó su inconformidad como ha quedado descrito en el Considerando Quinto de la presente resolución.

Como se puede observar el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en su informe con justificación argumentó, fundamentalmente, que la información solicitada por el recurrente pueden ser consultados a través de las ligas electrónicas señaladas.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado remitió respuesta complementaria referida en el informe que antecede, misma que fue remitida vía correo electrónico de fecha veintiuno de enero de este año, al recurrente.

OCTAVO.- En este punto se estudiará la inconformidad alegada por el recurrente sobre la respuesta otorgada por la autoridad responsable en su pregunta marcada con el número 1.1, la cual se transcribe, junto la respuesta inicial, respuesta en alcance y manifestaciones de inconformidad del recurrente.

La pregunta 1.1 de la solicitud de acceso es:

> ***"A esta Unidad de Transparencia de esta Honorable Autoridad le solicito lo siguiente:***
> ***Le solicito en su versión digitalizada y electrónica la siguiente información pública: De acuerdo a Lineamientos para la designación, contratación, control y evaluación de los Auditores Externos que contraten las Entidades Fiscalizadas para dictaminar sus estados financieros, programáticos, contables y presupuestarios, por el Ejercicio Fiscal 2021 y los Términos de Referencia que deberán observar los Auditores Externos para dictaminar los estados financieros, programáticos, contables y presupuestarios de las Entidades Fiscalizadas, por el Ejercicio Fiscal 2021:***
> ***I. De las Auditorias realizadas a las siguientes Entidades Fiscalizadas:***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de Acajete***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de Acatlán***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de Acatzingo***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de Acteopan***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de Ahuazotepec***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de Amozoc***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de Aquixtla***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de Atlixco***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de Chiautla***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de Chalchicomula de Sesma***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de Chignautla***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de Cohuecan***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de Cuetzalan de Progreso***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de Honey***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de Naupan***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de Nealtican***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de Oriental***

H. Ayuntamiento del Municipio de Palmar de Bravo
H. Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula
H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula
H. Ayuntamiento del Municipio de San Martín Texmelucan
H. Ayuntamiento del Municipio de Tecamachalco
H. Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán
H. Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán
H. Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec
H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatlán
H. Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán
H. Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán de Méndez
Solicito La siguiente información pública:
I.1.- Propuesta de Prestación de Servicios Profesionales

La respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la pregunta 1.1 de la solicitud de acceso es:

> ***"...Por este medio y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 fracción II y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12, fracción VII inciso d, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1,2 fracción II, 11, 12 fracciones II y XIII, 15, 16 fracciones I, IV, 150, 156 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracción III inciso a, 12 fracción XIV, 16 fracción XIII y 16 Bis del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Puebla; en atención a su solicitud de información con número de folio 210425121000069, se hace de su conocimiento los siguiente:***
>
> ***Que, con fecha 24 de noviembre del año en curso, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) su solicitud, al respecto se informa que en relación con la información solicita en términos del artículo 4 fracción III, 122 fracción VIII, se encuentra publicada en la página de la Auditoria Superior del Estado de Puebla, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 156 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la misma es pública y puede ser consultada específicamente en la siguiente dirección electrónica:***
>
> ***https://www.auditoriapuebla.gob.mx/auditores-externos***

Los motivos de inconformidad del recurrente en su recurso de revisión son los siguientes:

> ***"... IV.1.- PRIMER AGRAVIO: EL SUJETO OBLIGADO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD AL PONERSE A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN DE MANERA INCOMPLETA Y/O***

NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE A TRAVÉS DE LA LIGA QUE ANEXAN A LA RESPUESTA.

La respuesta se impugna por haberse puesto a disposición la información en su versión digitalizada de manera incompleta y/o no accesible para el solicitante a través de su página de internet en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia...

...Al abrir la siguiente liga https://www.auditoriapuebla.gob.mx/auditores-externos se abre la página capturada a continuación:

De la página de mérito no se desprende un apartado en el que se pueda acceder a la información pública siguiente:

I.1.- Propuesta de Prestación de Servicios Profesionales

El alcance de respuesta remitido por el sujeto obligado es la siguiente:

Cabe resaltar que los Auditores Externos son los profesionales autorizados por esta Auditoría Superior PARA AUXILIAR a la misma en las funciones que le competen en términos de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla; derivado de lo anterior y en términos de los establecido en la ley antes mencionada es facultad del Auditor Superior emitir los respectivos informes, los cuales contendrán entre otros aspectos LOS RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN EFECTUADA mismos que tendrán el carácter de públicos, y se mantendrán en la página de internet de la Auditoría Superior, en formatos abiertos conforme a lo establecido en la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública una vez que sean dictaminados por el Congreso del Estado y notificados a las Entidades Fiscalizadas.

Derivado de los anterior y, en alcance a la respuesta que le fuera notificada a través de Sistema de Solicitudes de Acceso a la información (SISAI 2.0) el 24 de noviembre de 2021, al respecto se informa que en relación con el punto 1 a través del cual solicita la Información Pública de los Ayuntamientos enunciados en el mismo, se manifiesta lo siguiente respecto a los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5 incisos del a al h:

En relación con lo solicitado en el punto 1.1 Propuesta de Presentación de Servicios Profesionales, puede ser consultado a través de la siguiente liga https://www.auditoriapuebla.gob.mx/auditores-externos/lineamientos/category/lineamientos-y-terminos-de-refencia-2021 los Términos de Referencia que deberán observar los Auditores Externos para dictaminar los estados financieros, programáticos, contables y presupuestarios de la Entidades Fiscalizadas, por el Ejercicio Fiscal 2021, mismos que en su apartado I Condiciones de contratación en tiempo de regular o por asignación, numeral 1, menciona los aspectos que deben observar los Auditores Externos con las Entidades Fiscalizadas y lo que deberán considerar en su PROPUESTA DE SERVICIOS PROFESIONALES, al ser contratados por la Entidad.

El recurrente realizó las siguientes manifestaciones de inconformidad a la respuesta en alcance en los términos siguientes:

> ...
> ***1.A.1.- INCOMFORMIDAD:***
> ***Primeramente, se manifiesta que el sujeto obligado contestó nuevamente de manera errática porporcionando infotrmación que no se solicitó. Lo que vulnera los principios de legalidad y acceso a la información pública.***
> ***La Unidad de Tranparencia proporcionada a través de la liga a una página que a su vez contiene dos apartados tal y como se muestra a continuación:***
> ...
>
> ***De los anterior se desprende que a través de la página se pueden descargar dos archivos:***
> ***1.- Los Lineamientos para la designación, contratación, control y evaluación de los Auditores Externos para dictaminar los estados financieros, programáticos, contables y presupuestarios de las Entidades Fiscalizadas, por el Ejercicio Fiscal 2021.***
> ***2.- Términos de Referencia que deberán observar los Auditores Externos para dictaminar los estados financieros, programáticos, contables y presupuestarios de las Entidades Fiscalizadas, por el Ejercicio Fiscal 2021.***
>
> ***Sin embargo, en ningun momento se solicitaron ni los Lineamientos ni los Términos de Referencia enunciados.***
>
> ***Lo que se pidio fue la <u>PROPUESTA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES que los Auditores Externos presentaron ante las entidades fiscalizadas señaladas en el punto 1. De la solicitud de información.</u>***
>
> ***Ahora bien, se manifiesta que si bien es cierto tal información la generan los Auditores Externos y Entidades Fiscalizadas, también cierto es que tal información se encuentra en POSESIÓN de la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA de acuerdo con los Términos de Referencia que deberán observar los Auditores Externos para dictaminar los estados financieros, programáticos, contables y presupuestarios de Entidades Fiscalizadas, por el Ejercicio Fiscal 2021.***

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester puntualizar lo siguiente:

Para la efectiva tutela del derecho de acceso a la información pública, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 6°, apartado A, fracciones I, II, IV y VIII, establece:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

... IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

VIII. ...La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI, XII, XIX y XLV, 12, fracción VI, 16, fracción IV, y 145 fracciones I y II y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

> ***"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."***
>
> ***"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."***
>
> ***"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***
>
> ***... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***
>
> ***XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;***
>
> ***... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;***
>
> ***... XL. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas como información reservada o confidencial."***
>
> ***"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:***
>
> ***... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."***
>
> ***"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:***
>
> ***... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."***

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
I. Haciendo saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;
II. Haciendo saber al solicitante que la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;
III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción.
IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o
V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa."

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

De igual manera, de los preceptos legales antes transcritos se estipula que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentre en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato o medio solicitado.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia bajo las figuras de información reservada e información confidencial.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

> ***"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un***

manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

En efecto, consta que la respuesta primigenia fue complementada por la Autoridad responsable con fecha veintiuno de enero de este año al proporcionar mas ligas electrónicas para el supuesto acceso a la documentación requerida por el solicitante, pero ello no colma su derecho de acceso a la información, atento a que de las constancias y pruebas que obran dentro del presente expediente, particularmente de la respuesta primigenia y complementaria, no se acredita que el sujeto haya satisfecho el derecho de acceso a la información con la información otorgando cada documento minuciosamente descrito en su solicitud de acceso, es decir de forma completa, en la modalidad solicitada que fue en formato PDF, digitalizada.

No está de más establecer que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, con el fin de obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el acaso no aconteció.

En ese tenor, los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información de los particulares, observando de manera irrestricta lo establecido por los artículos 2, fracción II, 8, 142, 154, 156, 161 y 165, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dictan:

"ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta ley son:

I. El poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades"

"ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley."

"ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquélla que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

"ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita..."

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
I. Haciendo saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;
II. Haciendo saber al solicitante que la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;
III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción.
IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o
V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa."

Artículo 161.
En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles.
Cuando la información se encuentre disponible en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada en el mismo plazo."

"ARTÍCULO 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efecto de las notificaciones.

En el caso de las solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información, o en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificara por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia."

De los preceptos legales antes transcritos podemos desprender que, los sujetos obligados dentro de los cuales se encuentra la Auditoría Superior del Estado de Puebla, se encuentran obligados a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, que una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, ya que no se otorgó la información de interés del recurrente.

Tomando apoyo a lo establecido en párrafos que preceden, lo establecido en el criterio con número de registro 02/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio

del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información".

Como puede advertirse del cuerpo de la respuesta complementaria otorgada en alcance al recurrente, respecto a la pregunta 1.1 remite a una liga electrónica de la cual permite descargar, documentos referentes a normatividad en general que deben observar las Entidades Fiscalizadas (Lineamientos para la designación, contratación, control y evaluación de los Auditores Externos para dictaminar los estados financieros, programáticos, contables y presupuestarios de las Entidades Fiscalizadas por el Ejercio Fiscal 2021 y Términos de Referencia que deberán observar los Auditores Externos para dictaminar los estados financieros, programáticos, contables y presupuestarios de las Entidades Fiscalizadas para el Ejercicio Fiscal 2021), sin embago no proporciona la propuesta de prestación de servicios que los Auditores Externos entregaron a cada una de las veintinueve entidades fiscalizadas requeridas en el punto 1.1 de su solicitud de acceso a la información.

En efecto el sujeto obligado omite señalar y precisar los pasos a seguir de la dirección electrónica para visualizar la información requerida, pues no es suficiente referenciar la liga electrónica, es necesario describir y puntualizar el apartado o pestaña a accesar, hasta visualizar la información requerida.

Por todo lo anterior, se concluye que el agravio expuesto por el recurrente, consistente en la entrega de información distinta a la solicitada con relación a la respuesta otorgada por el sujeto obligado a lo requerido en la preguntas 1.1, de la

solicitud de información de folio 210425121000069, resultan **fundados**, al quedar acreditado que no se observó lo preceptuado en la ley de la materia.

Consecuentemente, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR**, el acto impugnado, a fin de que el sujeto obligado, de respuesta de conformidad con la ley mencionada, respecto a las preguntas 1.1, 1de la solicitud de información de folio 210425121000069, en la modalidad y medios requeridos, para el caso de las versiones públicas requeridas, previo pago de derechos y mediante el procedimiento que la Ley de la materia establece, en el medio indicado para tales efectos.

NOVENO.- En este punto se estudiará la inconformidad alegada por el recurrente sobre la respuesta otorgada por la autoridad responsable en su pregunta marcada con el número 1.2, la cual se transcribe, junto la respuesta inicial, respuesta en alcance y manifestaciones de inconformidad del recurrente.

La pregunta 1.2 de la solicitud de acceso es:

> ***"A esta Unidad de Transparencia de esta Honorable Autoridad le solicito lo siguiente:***
> ***Le solicito en su versión digitalizada y electrónica la siguiente información pública:***
> ***De acuerdo a Lineamientos para la designación, contratación, control y evaluación de los Auditores Externos que contraten las Entidades Fiscalizadas para dictaminar sus estados financieros, programáticos, contables y presupuestarios, por el Ejercicio Fiscal 2021 y los Términos de Referencia que deberán observar los Auditores Externos para dictaminar los estados financieros, programáticos, contables y presupuestarios de las Entidades Fiscalizadas, por el Ejercicio Fiscal 2021:***
> ***I. De las Auditorias realizadas a las siguientes Entidades Fiscalizadas:***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de Acajete***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de Acatlán***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de Acatzingo***

H. Ayuntamiento del Municipio de Acteopan
H. Ayuntamiento del Municipio de Ahuazotepec
H. Ayuntamiento del Municipio de Amozoc
H. Ayuntamiento del Municipio de Aquixtla
H. Ayuntamiento del Municipio de Atlixco
H. Ayuntamiento del Municipio de Chiautla
H. Ayuntamiento del Municipio de Chalchicomula de Sesma
H. Ayuntamiento del Municipio de Chignautla
H. Ayuntamiento del Municipio de Cohuecan
H. Ayuntamiento del Municipio de Cuetzalan de Progreso
H. Ayuntamiento del Municipio de Honey
H. Ayuntamiento del Municipio de Naupan
H. Ayuntamiento del Municipio de Nealtican
H. Ayuntamiento del Municipio de Oriental
H. Ayuntamiento del Municipio de Palmar de Bravo
H. Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula
H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula
H. Ayuntamiento del Municipio de San Martín Texmelucan
H. Ayuntamiento del Municipio de Tecamachalco
H. Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán
H. Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán
H. Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec
H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatlán
H. Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán
H. Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán de Méndez
Solicito La siguiente información pública:

I.2.- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para los Auditores Externos

La respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la pregunta 1.2 de la solicitud de acceso es:

"...Por este medio y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 fracción II y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12, fracción VII inciso d, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1,2 fracción II, 11, 12 fracciones II y XIII, 15, 16 fracciones I, IV, 150, 156 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracción III inciso a, 12 fracción XIV, 16 fracción XIII y 16 Bis del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Puebla; en atención a su solicitud de información con número de folio 210425121000069, se hace de su conocimiento los siguiente:

Que, con fecha 24 de noviembre del año en curso, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) su solicitud, al

respecto se informa que en relación con la información solicita en términos del artículo 4 fracción III, 122 fracción VIII, se encuentra publicada en la página de la Auditoria Superior del Estado de Puebla, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 156 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la misma es pública y puede ser consultada específicamente en la siguiente dirección electrónica:

https://www.auditoriapuebla.gob.mx/auditores-externos

Los motivos de inconformidad del recurrente en su recurso de revisión son los siguientes:

"... IV.1.- PRIMER AGRAVIO: EL SUJETO OBLIGADO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD AL PONERSE A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN DE MANERA INCOMPLETA Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE A TRAVÉS DE LA LIGA QUE ANEXAN A LA RESPUESTA.

La respuesta se impugna por haberse puesto a disposición la información en su versión digitalizada de manera incompleta y/o no accesible para el solicitante a través de su página de internet en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia...

...Al abrir la siguiente liga https://www.auditoriapuebla.gob.mx/auditores-externos se abre la página capturada a continuación:

De la página de mérito no se desprende un apartado en el que se pueda acceder a la información pública siguiente:

I.2.- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para los Auditores Externos

El alcance de respuesta remitido por el sujeto obligado es la siguiente:

Cabe resaltar que los Auditores Externos son los profesionales autorizados por esta Auditoría Superior PARA AUXILIAR a la misma en las funciones que le competen en términos de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla; derivado de lo anterior y en términos de los establecido en la ley antes mencionada es facultad del Auditor Superior emitir los respectivos informes, los cuales contendrán entre otros aspectos LOS RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN EFECTUADA mismos que tendrán el carácter de públicos, y se mantendrán en la página de internet de la Auditoría Superior, en formatos abiertos conforme a lo establecido en la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública una vez que sean dictaminados por el Congreso del Estado y notificados a las Entidades Fiscalizadas.

Derivado de los anterior y, en alcance a la respuesta que le fuera notificada a través de Sistema de Solicitudes de Acceso a la información (SISAI 2.0) el 24 de noviembre de 2021, al respecto se informa que en relación con el punto 1 a través del cual solicita la Información Pública de los Ayuntamientos enunciados en el mismo, se manifiesta lo siguiente respecto a los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5 incisos del.a al h:

...

En relación al punto 1.2 Contrato de Propuesta de Servicios Profesionales, puede ser consultado a través de la siguiente liga: https//:www.auditoriapuebla.gob.mx/sujetos-de-revision-2/auditores-externos-autorizados-ofs/category/terminosdereferencia-anexos-2021 en el apartado de "Anexos la Lineamientos y Términos de Referencia 2021". Se descargarán diversos formatos, dentro de los cuales se encuentra el Anexo número 1 "Modelo de contrato de prestación de servicios profesionales" mismo que como bien refiere Usted en su solicitud, SON INFORMACIÓN PÚBLICA. (Se adjunta imagen para pronta referencia).

El recurrente realizó las siguientes manifestaciones de inconformidad a la respuesta en alcance en los términos siguientes:

...

1.B.1.- INCONFORMIDAD:
Nuevamente el sujeto obligado contesta de manera errática proporcionando información disttinta a la solicitada. Lo que vulnera los principios de legalidad y acceso a la información pública.

En ningún momento en mi carácter de solicitante requerí el "MODELO DE CONTRATO DE PRESENTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES".

Lo pedí fueron los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales para los Auditores Externos celebrados con las Entidades Fisacalizadas señaladas en el punto 1 de la solicitud de información.

Ahora bien, se manifiesta que si bien es cierto tal informacion la generan los Auditores externos y Entidades Fiscalizadas, tambien cierto es que tal información se encuentra en POSESIÓN de la AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA de acuerdo con los Términos de Referencia que debrán celebrar los Auditores Externos para dictaminar los estados financieros, programáticos, contables y presupuetarios de Entidades Fiscalizadas, por el Ejercicio Fiscal 2021.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester puntualizar lo siguiente:

Para la efectiva tutela del derecho de acceso a la información pública, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 6°, apartado A, fracciones I, II, IV y VIII, establece:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

... IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

VIII. ...La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI, XII, XIX y XLV, 12, fracción VI, 16, fracción IV, y 145 fracciones I y II y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

> ***"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."***
>
> ***"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."***
>
> ***"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***
>
> ***... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***
>
> ***XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;***
>
> ***... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;***
>
> ***... XL. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas como información reservada o confidencial."***
>
> ***"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:***
>
> ***... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."***

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
III. Haciendo saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;
IV. Haciendo saber al solicitante que la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;
III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción.
IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o
V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa."

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

De igual manera, de los preceptos legales antes transcritos se estipula que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentre en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en

su caso la información a las personas que la requirieron en el formato o medio solicitado.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia bajo las figuras de información reservada e información confidencial.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

> ***"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de***

las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

En efecto, consta que la respuesta primigenia fue complementada por la Autoridad responsable con fecha veintiuno de enero de este año al proporcionar mas ligas electrónicas para el supuesto acceso a la documentación requerida por el solicitante, pero ello no colma su derecho de acceso a la información, atento a que de las constancias y pruebas que obran dentro del presente expediente, particularmente de la respuesta primigenia y complementaria, no se acredita que el sujeto haya satisfecho el derecho de acceso a la información con la información otorgando cada documento minuciosamente descrito en su solicitud de acceso, es decir de forma completa, en la modalidad solicitada que fue en formato PDF, digitalizada.

No está de más establecer que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, con el fin de obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el acaso no aconteció.

En ese tenor, los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información de los particulares, observando de manera irrestricta lo establecido por los artículos 2,

fracción II, 8, 142, 154, 156, 161 y 165, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dictan:

"ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta ley son:
III. El poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades"

"ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley."

"ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquélla que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

"ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita..."

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
I. Haciendo saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;
IV. Haciendo saber al solicitante que la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;
III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción.
IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o
V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa."

Artículo 161.
En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la

Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles.
Cuando la información se encuentre disponible en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada en el mismo plazo."

"ARTÍCULO 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efecto de las notificaciones.

En el caso de las solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información, o en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificara por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia."

De los preceptos legales antes transcritos podemos desprender que, los sujetos obligados dentro de los cuales se encuentra la Auditoría Superior del Estado de Puebla, se encuentran obligados a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, que una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, ya que no se otorgó la información de interés del recurrente.

Tomando apoyo a lo establecido en párrafos que preceden, lo establecido en el criterio con número de registro 02/2017, emitido por el Instituto Nacional de

Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

> ***"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información".***

De la respuesta complementaria otorgada en alcance al recurrente, respecto a la pregunta 1.2 remite a una liga electrónica de la cual permite descargar, Anexos que deben observar las Entidades Fiscalizadas en general referentes a los Lineamientos y Términos de Referencia, sin embargo no proporciona el contrato de servicios profesionales celebrado por el Auditor Externo de cada una de las veintinueve entidades fiscalizadas requeridas en el punto 1.2 de su solicitud de acceso a la información.

En efecto el sujeto obligado omite señalar y precisar los pasos a seguir de la dirección electrónica para visualizar la información requerida, pues no es suficiente referenciar la liga electrónica, es necesario describir y puntualizar el apartado o pestaña a accesar, hasta visualizar la información requerida.

Por todo lo anterior, se concluye que el agravio expuesto por el recurrente, consistente en la entrega de información distinta a la solicitada con relación a la respuesta otorgada por el sujeto obligado a lo requerido en la pregunta 1.2, de la

solicitud de información de folio 210425121000069, resultan **fundados**, al quedar acreditado que no se observó lo preceptuado en la ley de la materia.

Consecuentemente, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR**, el acto impugnado, a fin de que el sujeto obligado, de respuesta en alguna de las formas previstas en el artículo 156 de la mencionada, respecto a las preguntas 1.2, de la solicitud de información de folio 210425121000069, en la modalidad requerida que es de forma digitalizada y electrónicamente, en el medio indicado para tales efectos.

DÉCIMO.- En este punto se estudiará la inconformidad alegada por el recurrente sobre la respuesta otorgada por la autoridad responsable en su pregunta marcada con el número 1.3 y 1.4, la cual se transcribe, junto la respuesta inicial, respuesta en alcance y manifestaciones de inconformidad del recurrente.

La pregunta 1.3 y 1.4 de la solicitud de acceso es:

> ***"A esta Unidad de Transparencia de esta Honorable Autoridad le solicito lo siguiente:***
> ***Le solicito en su versión digitalizada y electrónica la siguiente información pública: De acuerdo a Lineamientos para la designación, contratación, control y evaluación de los Auditores Externos que contraten las Entidades Fiscalizadas para dictaminar sus estados financieros, programáticos, contables y presupuestarios, por el Ejercicio Fiscal 2021 y los Términos de Referencia que deberán observar los Auditores Externos para dictaminar los estados financieros, programáticos, contables y presupuestarios de las Entidades Fiscalizadas, por el Ejercicio Fiscal 2021:***
> ***I. De las Auditorias realizadas a las siguientes Entidades Fiscalizadas:***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de Acajete***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de Acatlán***

H. Ayuntamiento del Municipio de Acatzingo
H. Ayuntamiento del Municipio de Acteopan
H. Ayuntamiento del Municipio de Ahuazotepec
H. Ayuntamiento del Municipio de Amozoc
H. Ayuntamiento del Municipio de Aquixtla
H. Ayuntamiento del Municipio de Atlixco
H. Ayuntamiento del Municipio de Chiautla
H. Ayuntamiento del Municipio de Chalchicomula de Sesma
H. Ayuntamiento del Municipio de Chignautla
H. Ayuntamiento del Municipio de Cohuecan
H. Ayuntamiento del Municipio de Cuetzalan de Progreso
H. Ayuntamiento del Municipio de Honey
H. Ayuntamiento del Municipio de Naupan
H. Ayuntamiento del Municipio de Nealtican
H. Ayuntamiento del Municipio de Oriental
H. Ayuntamiento del Municipio de Palmar de Bravo
H. Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula
H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula
H. Ayuntamiento del Municipio de San Martín Texmelucan
H. Ayuntamiento del Municipio de Tecamachalco
H. Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán
H. Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán
H. Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec
H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatlán
H. Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán
H. Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán de Méndez
Solicito La siguiente información pública:

I.3.- Constancia con oficio de Inscripción y/o revalidación al Padrón de Proveedores
I.4.- Garantía de Cumplimiento

La respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la pregunta 1.3 y 1.4 de la solicitud de acceso es:

"...Por este medio y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 fracción II y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12, fracción VII inciso d, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1,2 fracción II, 11, 12 fracciones II y XIII, 15, 16 fracciones I, IV, 150, 156 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracción III inciso a, 12 fracción XIV, 16 fracción XIII y 16 Bis del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Puebla; en atención a su solicitud de información con número de folio 210425121000069, se hace de su conocimiento los siguiente:

Que, con fecha 24 de noviembre del año en curso, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) su solicitud, al respecto se informa que en relación con la información solicita en términos del artículo 4 fracción III, 122 fracción VIII, se encuentra publicada en la página de la Auditoria Superior del Estado de Puebla, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 156 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la misma es pública y puede ser consultada específicamente en la siguiente dirección electrónica:

https://www.auditoriapuebla.gob.mx/auditores-externos

Los motivos de inconformidad del recurrente en su recurso de revisión son los siguientes:

"... IV.1.- PRIMER AGRAVIO: EL SUJETO OBLIGADO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD AL PONERSE A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN DE MANERA INCOMPLETA Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE A TRAVÉS DE LA LIGA QUE ANEXAN A LA RESPUESTA.

La respuesta se impugna por haberse puesto a disposición la información en su versión digitalizada de manera incompleta y/o no accesible para el solicitante a través de su página de internet en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia...

...Al abrir la siguiente liga https://www.auditoriapuebla.gob.mx/auditores-externos se abre la página capturada a continuación:

De la página de mérito no se desprende un apartado en el que se pueda acceder a la información pública siguiente:

I.3.- Constancia con oficio de Inscripción y/o revalidación al Padrón de Proveedores
I.4.- Garantía de Cumplimiento

El alcance de respuesta remitido por el sujeto obligado es la siguiente:

Cabe resaltar que los Auditores Externos son los profesionales autorizados por esta Auditoría Superior PARA AUXILIAR a la misma en las funciones que le competen en términos de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla; derivado de lo anterior y en términos de los establecido en la ley antes mencionada es facultad del Auditor Superior emitir los respectivos informes, los cuales contendrán entre otros aspectos LOS RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN EFECTUADA mismos que tendrán el carácter de públicos, y se mantendrán en la página de internet de la Auditoría Superior, en formatos abiertos conforme a los

establecido en la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública una vez que sean dictaminados por el Congreso del Estado y notificados a las Entidades Fiscalizadas.

Derivado de los anterior y, en alcance a la respuesta que le fuera notificada a través de Sistema de Solicitudes de Acceso a la información (SISAI 2.0) el 24 de noviembre de 2021, al respecto se informa que en relación con el punto 1 a través del cual solicita la Información Pública de los Ayuntamientos enunciados en el mismo, se manifiesta lo siguiente respecto a los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5 incisos del a al h:

...

En relación al punto 1.3 y 1.4, tal y como se advierte en los "Términos de Referencia que deberán observar los Auditores externos para dictaminar los estados financieros, programáticos, contables y presupuestarios de las Entidades Fiscalizadas, por el Ejercicio Fiscal 2021", los Auditores Externos podrán celebrar contrato de prestación de servicios con las Entidades Fiscalizadas de conformidad con el artículo 54, fracción X de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla.

Derivado de lo anterior dicha información no es propia de esta Auditoría, y la misma deberá ser solicitada a cada una de las entidades que requiera.

...

El recurrente realizó las siguientes manifestaciones de inconformidad a la respuesta en alcance en los términos siguientes:

...

1.C1. INCONFORMIDAD.
Ahora bien, se manifiesta que si bien es cierto tal información la generan los Auditores Externos y Entidades Fiscalizadas, tambien es cierto que tal información se enecuentra en POSESIÓN de la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA de acuerdo con los Términos de Referencia que deberán observar los Auditores Externos para dictaminar los estados financieros, programáticos, contables y presupuestarios de Entidades Fiscalizadas, por el Ejercicio Fiscal 2021.

De una simple lectura de los Términos mencionados se deswprende que los Auditores Externos tiene la OBLIGACIÓN de entregar constancia con oficio de incripción y/o revalidación al Padrón de Procveedores y Garantía de Cumpliento como documentos adjuntos al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales celebrado entre los Auditores Externos y Entidades Fiscalizadas a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA a más tardar el 13 de julio de 2021 y/o 10 días hábiles a partir del día siguiente a la notificación del oficio de asignación.

En ese orden se deduce que la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA tiene en <u>POSESIÓN</u> la información solicitada de acuerdo con sus mismos términos de referencia emitidos.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester puntualizar lo siguiente:

Para la efectiva tutela del derecho de acceso a la información pública, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 6°, apartado A, fracciones I, II, IV y VIII, establece:

> ***"Artículo 6. ...***
>
> ***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***
>
> ***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.***
>
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
>
> ***... IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."***
>
> ***VIII. ...La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. ..."***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

> **"Artículo 12. ...**
>
> **VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y**

la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI, XII, XIX y XLV, 12, fracción VI, 16, fracción IV, y 145 fracciones I y II y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

... XL. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas como información reservada o confidencial."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
V. Haciendo saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;
VI. Haciendo saber al solicitante que la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;
III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción.
IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o
V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa."

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

De igual manera, de los preceptos legales antes transcritos se estipula que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentre en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en

su caso la información a las personas que la requirieron en el formato o medio solicitado.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia bajo las figuras de información reservada e información confidencial.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

> ***"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de***

las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

En efecto, consta que la respuesta primigenia fue complementada por la Autoridad responsable con fecha veintiuno de enero de este año al proporcionar mas ligas electrónicas para el supuesto acceso a la documentación requerida por el solicitante, pero ello no colma su derecho de acceso a la información, atento a que de las constancias y pruebas que obran dentro del presente expediente, particularmente de la respuesta primigenia y complementaria, no se acredita que el sujeto haya satisfecho el derecho de acceso a la información con la información otorgando cada documento minuciosamente descrito en su solicitud de acceso, es decir de forma completa, en la modalidad solicitada que fue en formato PDF, digitalizada.

No está de más establecer que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, con el fin de obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el acaso no aconteció.

En ese tenor, los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información de los particulares, observando de manera irrestricta lo establecido por los artículos 2,

fracción II, 8, 142, 154, 156, 161 y 165, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dictan:

> ***"ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta ley son:***
> ***V. El poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades"***
>
> ***"ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***
> ***Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley."***
>
> ***"ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.***
> ***Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquélla que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.***
>
> ***"ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita..."***
>
> ***"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***
> ***I. Haciendo saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;***
> ***VI. Haciendo saber al solicitante que la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;***
> ***III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción.***
> ***IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o***
> ***V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa."***
>
> ***Artículo 161.***
> ***En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la***

Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles.
Cuando la información se encuentre disponible en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada en el mismo plazo."

"ARTÍCULO 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efecto de las notificaciones.

En el caso de las solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información, o en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificara por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia."

De los preceptos legales antes transcritos podemos desprender que, los sujetos obligados dentro de los cuales se encuentra la Auditoría Superior del Estado de Puebla, se encuentran obligados a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, que una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, ya que no se otorgó la información de interés del recurrente.

Tomando apoyo a lo establecido en párrafos que preceden, lo establecido en el criterio con número de registro 02/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

> ***"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información".***

De la respuesta complementaria otorgada en alcance al recurrente, respecto a las preguntas 1.3 y 1.4 el sujeto obligado informa que las entidades fiscalizadas celebran contrato con el Auditor Externo seleccionado y que por ese motivo se trata de información no propia del sujeto obligado y que deberá solicitarla a cada una de las entidades tanto la constancia con oficio de inscripción y/o revalidación al padrón de proveedores así como la garantía de cumplimiento, del alcance se observa que el sujeto obligado no propociona la información solicitada por el recurrente, sumado a que de ninguna forma realizó razonamiento alguno para sustentar incompetencia y la falta de atribuciones para negar la información.

En efecto el sujeto obligado omite señalar y precisar los pasos a seguir de la dirección electrónica para visualizar la información requerida, pues no es suficiente referenciar la liga electrónica, es necesario describir y puntualizar el apartado o pestaña a accesar, hasta visualizar la información requerida.

Por todo lo anterior, se concluye que el agravio expuesto por el recurrente, consistente en la negativa de proporcionar la información, con relación a la respuesta otorgada por el sujeto obligado a lo requerido en las preguntas 1.3 y 1.4

de la solicitud de información de folio 210425121000069, resulta **fundado**, al quedar acreditado que no se observó lo preceptuado en la ley de la materia.

Consecuentemente, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR**, el acto impugnado, a fin de que el sujeto obligado, de respuesta en alguna de las formas previstas en el artículo 156 de la mencionada ley, respecto a las preguntas 1.3 y 1.4, de la solicitud de información de folio 210425121000069, en la modalidad requerida que es de forma digitalizada y electrónicamente, en el medio indicado para tales efectos.

DÉCIMO PRIMERO- En este punto se estudiará la inconformidad alegada por el recurrente sobre la respuesta otorgada por la autoridad responsable en su pregunta marcada con el número 1.5 e incisos, la cual se transcribe, junto la respuesta inicial, respuesta en alcance y manifestaciones de inconformidad del recurrente.

La pregunta 1.5 e incisos de la solicitud de acceso es:

> ***"A esta Unidad de Transparencia de esta Honorable Autoridad le solicito lo siguiente:***
> ***Le solicito en su versión digitalizada y electrónica la siguiente información pública: De acuerdo a Lineamientos para la designación, contratación, control y evaluación de los Auditores Externos que contraten las Entidades Fiscalizadas para dictaminar sus estados financieros, programáticos, contables y presupuestarios, por el Ejercicio Fiscal 2021 y los Términos de Referencia que deberán observar los Auditores Externos para dictaminar los estados financieros, programáticos, contables y presupuestarios de las Entidades Fiscalizadas, por el Ejercicio Fiscal 2021:***
> ***I. De las Auditorias realizadas a las siguientes Entidades Fiscalizadas:***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de Acajete***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de Acatlán***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de Acatzingo***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de Acteopan***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de Ahuazotepec***

H. Ayuntamiento del Municipio de Amozoc
H. Ayuntamiento del Municipio de Aquixtla
H. Ayuntamiento del Municipio de Atlixco
H. Ayuntamiento del Municipio de Chiautla
H. Ayuntamiento del Municipio de Chalchicomula de Sesma
H. Ayuntamiento del Municipio de Chignautla
H. Ayuntamiento del Municipio de Cohuecan
H. Ayuntamiento del Municipio de Cuetzalan de Progreso
H. Ayuntamiento del Municipio de Honey
H. Ayuntamiento del Municipio de Naupan
H. Ayuntamiento del Municipio de Nealtican
H. Ayuntamiento del Municipio de Oriental
H. Ayuntamiento del Municipio de Palmar de Bravo
H. Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula
H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula
H. Ayuntamiento del Municipio de San Martín Texmelucan
H. Ayuntamiento del Municipio de Tecamachalco
H. Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán
H. Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán
H. Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec
H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatlán
H. Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán
H. Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán de Méndez
Solicito La siguiente información pública:

I.5.- Del primer informe parcial 2021 requiero lo siguiente:
I.5.A.- Anexo Número 6 "Informe de Auditoria y su seguimiento"
I.5.B.- Informe al Órgano de Gobierno de Administración que corresponda a la Entidad Fiscalizada, Mensual y cada informe parcial
I.5.C.- Informe del Análisis e Interpretación de la Información Financiera
I.5.D.- Anexo número 7 "Informe sobre el Cumplimiento de las Obligaciones Fiscales"
I.5.E.- Anexo Número 8 "Informe y Universo de Contratos de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma y acciones"
I.5.F.- Anexo Número 11 "Informe de Adquisiciones de Bienes y Prestación de Servicios"
I.5.G.- Informe de Auditoría de Desempeño. De conformidad con la "Guía de Auditores para Auditor Externo" y requisitado los anexos que en ella se indican.
I.5.H.- Escrito dirigido al Órgano Interno de Control o su equivalente de las Entidades Fiscalizadas.

La respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la pregunta 1.5 e incisos de la solicitud de acceso es:

"...Por este medio y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 fracción II y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12, fracción VII inciso d, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1,2 fracción II, 11, 12 fracciones II y XIII, 15, 16 fracciones I, IV, 150, 156 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracción III inciso a, 12 fracción XIV, 16 fracción XIII y 16 Bis del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Puebla; en atención a su solicitud de información con número de folio 210425121000069, se hace de su conocimiento los siguiente:

Que, con fecha 24 de noviembre del año en curso, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) su solicitud, al respecto se informa que en relación con la información solicita en términos del artículo 4 fracción III, 122 fracción VIII, se encuentra publicada en la página de la Auditoria Superior del Estado de Puebla, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 156 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la misma es pública y puede ser consultada específicamente en la siguiente dirección electrónica:

https://www.auditoriapuebla.gob.mx/auditores-externos

Los motivos de inconformidad del recurrente en su recurso de revisión son los siguientes:

"... IV.1.- PRIMER AGRAVIO: EL SUJETO OBLIGADO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD AL PONERSE A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN DE MANERA INCOMPLETA Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE A TRAVÉS DE LA LIGA QUE ANEXAN A LA RESPUESTA.

La respuesta se impugna por haberse puesto a disposición la información en su versión digitalizada de manera incompleta y/o no accesible para el solicitante a través de su página de internet en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia...

...Al abrir la siguiente liga https://www.auditoriapuebla.gob.mx/auditores-externos se abre la página capturada a continuación:

De la página de mérito no se desprende un apartado en el que se pueda acceder a la información pública siguiente:

I.5.- Del primer informe parcial 2021 requiero lo siguiente:
I.5.A.- Anexo Número 6 "Informe de Auditoria y su seguimiento"
I.5.B.- Informe al Órgano de Gobierno de Administración que corresponda a la Entidad Fiscalizada, Mensual y cada informe parcial
I.5.C.- Informe del Análisis e Interpretación de la Información Financiera

I.5.D.- Anexo número 7 "Informe sobre el Cumplimiento de las Obligaciones Fiscales"
I.5.E.- Anexo Número 8 "Informe y Universo de Contratos de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma y acciones"
I.5.F.- Anexo Número 11 "Informe de Adquisiciones de Bienes y Prestación de Servicios"
I.5.G.- Informe de Auditoría de Desempeño. De conformidad con la "Guía de Auditores para Auditor Externo" y requisitado los anexos que en ella se indican.
I.5.H.- Escrito dirigido al Órgano Interno de Control o su equivalente de las Entidades Fiscalizadas.

El alcance de respuesta remitido por el sujeto obligado es la siguiente:

Cabe resaltar que los Auditores Externos son los profesionales autorizados por esta Auditoría Superior PARA AUXILIAR a la misma en las funciones que le competen en términos de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla; derivado de lo anterior y en términos de los establecido en la ley antes mencionada es facultad del Auditor Superior emitir los respectivos informes, los cuales contendrán entre otros aspectos LOS RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN EFECTUADA mismos que tendrán el carácter de públicos, y se mantendrán en la página de internet de la Auditoría Superior, en formatos abiertos conforme a lo establecido en la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública una vez que sean dictaminados por el Congreso del Estado y notificados a las Entidades Fiscalizadas.

Derivado de los anterior y, en alcance a la respuesta que le fuera notificada a través de Sistema de Solicitudes de Acceso a la información (SISAI 2.0) el 24 de noviembre de 2021, al respecto se informa que en relación con el punto 1 a través del cual solicita la Información Pública de los Ayuntamientos enunciados en el mismo, se manifiesta lo siguiente respecto a los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5 incisos del a al h:
...
Ahora bien, por cuanto hace a los anexos derivados del punto 1.5 pueden ser consultados a través de la siguiente liga https://www.auditoriapuebla.gob.mx/sujetos-de-revision-2/auditores-externos-autorizados-ofs/category/terminosdereferencia-anexos-2021 (Se adjunta imagen para pronta referencia).
...

El recurrente realizó las siguientes manifestaciones de inconformidad a la respuesta en alcance en los términos siguientes:

...

Puso a disposición del recurrente a través de la liga electronica los siguientes archivos:
1.- Los lineamientos para la designación, contratación, control y evaluación de los Auditores Externos para dictaminar los estados financieros, programáticos, contables y presupuestarios de la Entidades Fiscalizadas, por el Ejercicio Fiscal 2021.
2.- Términos de Referencia que deberán observar los Auditores Externos para dictaminar los estados financieros, programáticos, contables y presupuestarios de las Entidades Fiscalizadas, por el Ejercicio Fiscal 2021.

1.D.1.- INCONFORMIDAD.
De la solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente pedí que de las entidades fiscalizadas señaladas en el punto 1. De la solicitud se me facilitara los siguiente:
-1.5.- Del primer informe parcial 2021 requiero lo siguiente:

- ***1.5.A.- Anexo Número 6 "Informe de Auditoria y su Seguimiento"***
- ***1.5.B.- Informe al Órgano de Gobierno de Administración que corresponda a la Entidad Fiscalizada, Mensual y cada informe parcial.***
- ***1.5.C.- Informe del Análisis e Interpretación de la Información Financiera.***
- ***1.5.D.- Anexo número 7 "Informe del Cumplimiento de la Obligaciones Fiscales".***
- ***1.5.E.- Anexo número 8 "Informe y Universo de Contratos de Obra Pública y Servicios Relacionados con la mismay acciones".***
- ***1.5.F.- Anexo número 11 "Informe de Adquisiones de Bienes y Prestación de Servicios".***
- ***1.5.G.- Informe de Auditoria de Desempeño. De conformidad con la "Guía de Auditores para Auditor Externo" y requisitado los enexos que en ella se indican.***
- ***1.5.H.- Escrito dirigido al Órgano Interno de Control o su equivalente de las Entidades Fiscalizadas.***

La información requerida se encuentra en posesión de la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA en virtud de que los AUDITORES EXTERNOS deben presentar documentos requeridos a más tardar el día 10 de septiembre de dos mil veintiuno de acuerdo con Términos de Referencia que deberán observar los Aditores Externos para dictaminar los estados financieros, porgranáticos, contaboles y prespuestarios de las Entidades Fiscalizadas, por el Ejercicio Fiscal 2021.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester puntualizar lo siguiente:

Para la efectiva tutela del derecho de acceso a la información pública, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 6°, apartado A, fracciones I, II, IV y VIII, establece:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

... IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

VIII. ...La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI, XII, XIX y XLV, 12, fracción VI, 16, fracción IV, y 145 fracciones I y II y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

... XL. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas como información reservada o confidencial."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e

interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

"***Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***
VII. Haciendo saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;
VIII. Haciendo saber al solicitante que la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;
III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción.
IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o
V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa."

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

De igual manera, de los preceptos legales antes transcritos se estipula que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentre en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato o medio solicitado.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los

solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia bajo las figuras de información reservada e información confidencial.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

> ***"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y***

justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

En efecto, consta que la respuesta primigenia fue complementada por la Autoridad responsable con fecha veintiuno de enero de este año al proporcionar más ligas electrónicas para el supuesto acceso a la documentación requerida por el solicitante, pero ello no colma su derecho de acceso a la información, atento a que de las constancias y pruebas que obran dentro del presente expediente, particularmente de la respuesta primigenia y complementaria, no se acredita que el sujeto haya satisfecho el derecho de acceso a la información con la información otorgando cada documento minuciosamente descrito en su solicitud de acceso, es decir de forma completa, en la modalidad solicitada que fue en formato PDF, digitalizada.

No está de más establecer que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, con el fin de obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el acaso no aconteció.

En ese tenor, los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información de los particulares, observando de manera irrestricta lo establecido por los artículos 2, fracción II, 8, 142, 154, 156, 161 y 165, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dictan:

"ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta ley son:
VII. El poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades"

"ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley."

"ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquélla que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

"ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita..."

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
I. Haciendo saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;
VIII. Haciendo saber al solicitante que la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;
III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción.
IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o
V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa."

Artículo 161.
En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles.
Cuando la información se encuentre disponible en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada en el mismo plazo."

"ARTÍCULO 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efecto de las notificaciones.

En el caso de las solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información, o en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificara por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia."

De los preceptos legales antes transcritos podemos desprender que, los sujetos obligados dentro de los cuales se encuentra la Auditoría Superior del Estado de Puebla, se encuentran obligados a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, que una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, ya que no se otorgó la información de interés del recurrente.

Tomando apoyo a lo establecido en párrafos que preceden, lo establecido en el criterio con número de registro 02/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio

del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información".

De la respuesta complementaria otorgada en alcance al recurrente, respecto a las preguntas 1.5 y sus incisos A, B, C, D, E, F, G y H el sujeto obligado remite a una liga electrónica de la cual permite descargar, documentos referentes a normatividad en general que deben observar las Entidades Fiscalizadas (Lineamientos para la designación, contratación, control y evaluación de los Auditores Externos para dictaminar los estados financieros, programáticos, contables y presupuestarios de las Entidades Fiscalizadas por el Ejercio Fiscal 2021 y Términos de Referencia que deberán observar los Auditores Externos para dictaminar los estados financieros, programáticos, contables y presupuestarios de las Entidades Fiscalizadas para el Ejercicio Fiscal 2021), sin embago no proporciona los ocho documentos del primer informe parcial 2021, de la pregunta 1.5 de la solicitud de acceso a la información, que son:

- Anexo Número 6 "Informe de Auditoria y su Seguimiento",
- Informe al Órgano de Gobierno de Administración que corresponda a la Entidad Fiscalizada, Mensual y cada informe parcial,
- Informe del Análisis e Interpretación de la Información Financiera,
- Anexo número 7 "Informe del Cumplimiento de la Obligaciones Fiscales",
- Anexo número 8 "Informe y Universo
- Anexo número 11 "Informe de Adquisiones de Bienes y Prestación de Servicios",

- Informe de Auditoria de Desempeño, de conformidad con la "Guía de Auditores para Auditor Externo" y requisitado los enexos que en ella se indican y
- Escrito dirigido al Órgano Interno de Control o su equivalente de las Entidades Fiscalizadas.

En efecto el sujeto obligado omite señalar y precisar los pasos a seguir de la dirección electrónica para visualizar la información requerida, pues no es suficiente referenciar la liga electrónica, es necesario describir y puntualizar el apartado o pestaña a accesar, hasta visualizar la información requerida.

Por todo lo anterior, se concluye que el agravio expuesto por el recurrente, consistente en la entrega de información distinta a la solicitada, con relación a la respuesta otorgada por el sujeto obligado a lo requerido en la pregunta 1.5, y sus incisos A, B, C, D, E, F, G, y H, de la solicitud de información de folio 210425121000069, resulta **fundado**, al quedar acreditado que no se observó lo preceptuado en la ley de la materia.

Consecuentemente, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR**, el acto impugnado, a fin de que el sujeto obligado, de respuesta en alguna de las formas previstas en el artículo 156 de la mencionada, respecto a las preguntas 1.5, , y sus incisos A, B, C, D, E, F, G, y H, de la solicitud de información de folio 210425121000069, en la modalidad requerida que es de forma digitalizada y electrónicamente, en el medio indicado para tales efectos.

DÉCIMO SEGUNDO- En este punto se estudiará la inconformidad alegada por el recurrente sobre la respuesta otorgada por la autoridad responsable en su pregunta marcada con el número 1.6, la cual se transcribe, junto la respuesta inicial, respuesta en alcance y manifestaciones de inconformidad del recurrente.

La pregunta 1.6 e incisos de la solicitud de acceso es:

> ***"A esta Unidad de Transparencia de esta Honorable Autoridad le solicito lo siguiente:***
> ***Le solicito en su versión digitalizada y electrónica la siguiente información pública: De acuerdo a Lineamientos para la designación, contratación, control y evaluación de los Auditores Externos que contraten las Entidades Fiscalizadas para dictaminar sus estados financieros, programáticos, contables y presupuestarios, por el Ejercicio Fiscal 2021 y los Términos de Referencia que deberán observar los Auditores Externos para dictaminar los estados financieros, programáticos, contables y presupuestarios de las Entidades Fiscalizadas, por el Ejercicio Fiscal 2021:***
> ***I. De las Auditorias realizadas a las siguientes Entidades Fiscalizadas:***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de Acajete***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de Acatlán***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de Acatzingo***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de Acteopan***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de Ahuazotepec***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de Amozoc***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de Aquixtla***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de Atlixco***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de Chiautla***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de Chalchicomula de Sesma***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de Chignautla***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de Cohuecan***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de Cuetzalan de Progreso***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de Honey***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de Naupan***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de Nealtican***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de Oriental***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de Palmar de Bravo***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de San Martín Texmelucan***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de Tecamachalco***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán***
> ***H. Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán***

H. Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec
H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatlán
H. Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán
H. Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán de Méndez
Solicito La siguiente información pública:

1.6.- Los acuses de recibo emitidos por la Auditoria Superior del Estado de Puebla respecto de la información entregada por los Auditores Externos señalada en el punto 1.5 en todos sus subpuntos.

La respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la pregunta 1.6 de la solicitud de acceso es:

"...Por este medio y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 fracción II y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12, fracción VII inciso d, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1,2 fracción II, 11, 12 fracciones II y XIII, 15, 16 fracciones I, IV, 150, 156 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracción III inciso a, 12 fracción XIV, 16 fracción XIII y 16 Bis del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Puebla; en atención a su solicitud de información con número de folio 210425121000069, se hace de su conocimiento los siguiente:

...

Ahora bien, en relación a los acuses de recibo que solicita, se le hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021, al no tratarse de documentación pública deberá especificar el recibo de la entidad que solicita y una vez que sea acreditado el interés y personalidad para solicitar los acuses, en términos de lo establecido en el artículo 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados en caso de ser procedente, le será proporcionada la información solicitada de manera física una vez que haya realizado el pago de derechos correspondientes.

Los motivos de inconformidad del recurrente en su recurso de revisión son los siguientes:

IV.2.- SEGUNDO AGRAVIO: EL SUJETO OBLIGADO VULNERÓ LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA, COMPLETTITUD Y LEGALIDAD PREVISTOS POR LOS ARÁBIGOS 6 Y 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS AL NO ATENDER A CABALIDAD LO SOLICITADO POR EL CIUDADANO.

El sujeto obligado respondió lo siguiente:

> ***Ahora bien, en relación a los acuses de recibo que solicita, se le hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021, al no tratarse de documentación pública deberá especificar el recibo de la entidad que solicita y una vez que sea acreditado el interés y personalidad para solicitar los acuses, en términos de lo establecido en el artículo 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados en caso de ser procedente, le será proporcionada la información solicitada de manera física una vez que haya realizado el pago de derechos correspondientes.***

La respuesta NIEGA totalmente la información solicitada por no comprender la solicitud de información efectuada por el solicitante.

..."

El alcance de respuesta remitido por el sujeto obligado es la siguiente:

> ***Cabe resaltar que los Auditores Externos son los profesionales autorizados por esta Auditoría Superior <u>PARA AUXILIAR</u> a la misma en las funciones que le competen en términos de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla; derivado de lo anterior y en términos de los establecido en la ley antes mencionada es facultad del Auditor Superior emitir los respectivos informes, los cuales contendrán entre otros aspectos <u>LOS RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN EFECTUADA</u> mismos que tendrán el carácter de públicos, y se mantendrán en la página de internet de la Auditoría Superior, en formatos abiertos conforme a lo establecido en la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública una vez que sean dictaminados por el Congreso del Estado y notificados a las Entidades Fiscalizadas.***
>
> ***En relación al punto 1.6, los acuses de recibo que solicita, al ser un documento interno que se genera una vez que es entregada la información correspondiente en el área de Gestión Documental y entregado a la persona que realice el trámite, motivo por el cual la misma, obra en poder de cada uno de los sujetos que realizan tramites de ingreso de información en esa Entidad.***
>
> ***...***

El recurrente realizó las siguientes manifestaciones de inconformidad a la respuesta en alcance en los términos siguientes:

> ***...***
>
> ***1.E.1.- INCONFORMIDAD***

El sujeto obligado nuevamente pretende evadir el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia efectuando contestaciones erráticas y poco racionales.
De acuerdo con la práctica institucional de toda OFICIALIA DE PARTES de cualquier institución pública, con la presentación de cualquier documuento en original se emite un ACUSE DE RECEPCIÓN del documento POR DUPLICADO. Uno se queda en poder del sujeto que que presento el oficio y/o promoción correspondiente en aras de tener una evidencia que efectivamente entregó la documentación correspondiente; así como el otro acuse de queda en poder de la autoridad para acreditar que el sujeto que presentó el oficio y/o promoción presentó la documentación señalada en el acuse en una fecha determinada.

De omitir esta práctica tan ELEMENTAL en cualquier OFICIALIA DE PARTES se estaría ante una Institución poco confiable.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester puntualizar lo siguiente:

Para la efectiva tutela del derecho de acceso a la información pública, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 6°, apartado A, fracciones I, II, IV y VIII, establece:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

... IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

VIII. ...La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI, XII, XIX y XLV, 12, fracción VI, 16, fracción IV, y 145 fracciones I y II y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier

otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

... XL. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas como información reservada o confidencial."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
IX. Haciendo saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;
X. Haciendo saber al solicitante que la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;
III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción.
IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o
V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa."

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

De igual manera, de los preceptos legales antes transcritos se estipula que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentre en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato o medio solicitado.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia bajo las figuras de información reservada e información confidencial.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

> ***"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."***

En efecto, consta que la respuesta primigenia fue complementada por la Autoridad responsable con fecha veintiuno de enero de este año al proporcionar más ligas electrónicas para el supuesto acceso a la documentación requerida por el solicitante, pero ello no colma su derecho de acceso a la información, atento a que de las constancias y pruebas que obran dentro del presente expediente, particularmente de la respuesta primigenia y complementaria, no se acredita que el sujeto haya satisfecho el derecho de acceso a la información con la información otorgando cada documento minuciosamente descrito en su solicitud de acceso, es decir de forma completa, en la modalidad solicitada que fue en formato PDF, digitalizada.

No está de más establecer que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, con el fin de obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el acaso no aconteció.

En ese tenor, los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información de los particulares, observando de manera irrestricta lo establecido por los artículos 2, fracción II, 8, 142, 154, 156, 161 y 165, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dictan:

> ***"ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta ley son:***
> ***IX. El poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades"***
>
> ***"ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***
> ***Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley."***
>
> ***"ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.***
> ***Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquélla que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.***
>
> ***"ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante***

manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita..."

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
I. Haciendo saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;
X. Haciendo saber al solicitante que la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;
III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción.
IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o
V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa."

Artículo 161.
En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles.
Cuando la información se encuentre disponible en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada en el mismo plazo."

"ARTÍCULO 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efecto de las notificaciones.

En el caso de las solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información, o en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificara por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia."

De los preceptos legales antes transcritos podemos desprender que, los sujetos obligados dentro de los cuales se encuentra la Auditoría Superior del Estado de Puebla, se encuentran obligados a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, que

una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, ya que no se otorgó la información de interés del recurrente.

Tomando apoyo a lo establecido en párrafos que preceden, lo establecido en el criterio con número de registro 02/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

> ***"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información".***

De la respuesta complementaria otorgada en alcance al recurrente, respecto a la pregunta 1.6 el sujeto obligado simplemente niega proporcionar la información respecto a los acuses de recibido de la documentación presentada en la pregunta 1.5 y sus incisos, por los Auditores Externos de las veintinueve Entidades Fiscalizadas, con el argumento de que son documentos internos y que cuenta con uno igual las partes que presentan documentación ante la oficialía.

Por todo lo anterior, se concluye que el agravio expuesto por el recurrente, consistente en la entrega de información distinta a la solicitada, con relación a la respuesta otorgada por el sujeto obligado a lo requerido en la pregunta 1.6, de la solicitud de información de folio 210425121000069, resulta **fundado**, al quedar acreditado que no se observó lo preceptuado en la ley de la materia.

Consecuentemente, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR**, el acto impugnado, a fin de que el sujeto obligado, de respuesta en alguna de las formas previstas en el artículo 156 de la mencionada, respecto a las preguntas 1.6, de la solicitud de información de folio 210425121000069, en la modalidad requerida que es de forma digitalizada y electrónicamente, en el medio indicado para tales efectos.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el acto reclamado de información incompleta en la respuesta respecto a la pregunta 2 de la solicitud de acceso, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado proporcione al recurrente respuesta a lo requerido en la pregunta 1.1 de la solicitud de acceso, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en versión digitalizada y electrónicamente. Lo anterior en términos del considerando **Octavo** de la presente resolución.

TERCERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado proporcione al recurrente respuesta a lo requerido en la pregunta 1.2 de la solicitud de acceso, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Lo anterior en términos del considerando **Noveno** de la presente resolución.

CUARTO.- Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado proporcione al recurrente respuesta a lo requerido en las preguntas 1.3 y 1.4 de la solicitud de acceso, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Lo anterior en términos del considerando **Décimo** de la presente resolución.

QUINTO.- Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado proporcione al recurrente respuesta a lo requerido en la pregunta 1.5 e incisos A, B, C, D, E, F, G, y H, de la solicitud de acceso, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Lo anterior en términos del considerando **Décimo Primero** de la presente resolución.

SEXTO.- Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado proporcione al recurrente respuesta a lo requerido en la pregunta 1.6 de la solicitud de acceso, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Lo anterior en términos del considerando **Décimo Segundo** de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

OCTAVO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

NOVENO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico hector.berra@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por Unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día seis de abril de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADA

HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES

HÉCTOR BERRA PILONI

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0738/2021**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el seis de abril de dos mil veintidós.

HFCM/MMAG Resolución